

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de  
Ley VIII-0254-2015*

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2016.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650,00).-
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fijar en PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 675,00) y PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 11.830,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$ 1.185,00);
  - 2- Fijar una multa graduable entre PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 1.860,00) a PESOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 63.375,00), las infracciones previstas en el 2º párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a los Agentes de Información;
  - 3- Fijar una multa de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 425,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 845,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3º párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 845,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$

1.690,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no;

- 4- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 4° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005, el tope mínimo se fija en PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 1.860,00) y el máximo en PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 11.830,00);
- 5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, fijase una multa graduable entre PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 1.860,00) y PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 25.350,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;

- 6- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias será la siguiente:

- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplan en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses;
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial;
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia;
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable;
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación - sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos

dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013;

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 7- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración;
  - b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
  - c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
  - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
  - e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
  - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de Ingresos Públicos;
  - g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1) al 5) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTOS

TÍTULO PRIMERO  
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO  
BASES IMPONIBLES

- ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
  - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;

c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 11.555	0,90 %
1.2 más de \$ 11.555 y hasta \$ 15.815	1,00 %
1.3 más de \$ 15.815 y hasta \$ 22.616	1,10 %
1.4 más de \$ 22.616 y hasta \$ 34.597	1,20 %
1.5 más de \$ 34.597 y hasta \$ 55.665	1,30 %
1.6 más de \$ 55.665 y hasta \$ 145.288	1,40 %
1.7 más de \$ 145.288	1,80 %

2- Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 19.136	0,60 %
2.2 más de \$ 19.136 y hasta \$ 27.248	0,70 %
2.3 más de \$ 27.248 y hasta \$ 37.440	0,80 %
2.4 más de \$ 37.440 y hasta \$ 54.496	0,90 %
2.5 más de \$ 54.496 y hasta \$ 91.936	1,00 %
2.6 más de \$ 91.936 y hasta \$ 135.200	1,10 %
2.7 más de \$ 135.200 y hasta \$ 176.800	1,20 %
2.8 más de \$ 176.800 y hasta \$ 228.800	1,56 %
2.9 más de \$ 228.800 y hasta \$ 291.200	1,68 %
2.10 más de \$ 291.200	1,80 %

3- Inmuebles urbanos baldíos

1,80%

4- Para inmuebles urbanos edificados, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).

Dada las variaciones producidas en el valor de los inmuebles y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del Impuesto Anual 2016, impleméntese una bonificación especial cuando el incremento del impuesto sea debido a la aplicación de valores de equiparación por zona, por metro y/o por hectárea correspondientes a los inmuebles urbanos y rurales. Dicha bonificación se otorgará considerando el año de aplicación de la equiparación y el cumplimiento fiscal:

### 1. Inmuebles Urbanos:

a) Año de equiparación 2012:

- a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2015: bonificación de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2011;
- b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;
- b) Año de equiparación 2013:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2015: bonificación de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2012;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;
- c) Año de equiparación 2014:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/15: bonificación de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2013;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;
- d) Año de equiparación 2015:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2015: bonificación de hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2014;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;
- e) Año de equiparación 2016:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2015: bonificación de hasta el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2015;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;

## **2. Inmuebles Rurales:**

- a) Año de equiparación 2013:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2015: Bonificación de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2012. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2016, caducando la misma el 31/12/2016;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;
- b) Año de equiparación 2014:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2015: bonificación de hasta CUARENTA POR CIENTO (40 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2013. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2016, caducando la misma el 31/12/2016;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;
- c) Año de equiparación 2015:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2015: bonificación de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo

- padrón en el año 2014. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2016, caducando la misma el 31/12/2016;
- b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;
  - d) Año de equiparación 2016:
    - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2015: bonificación de hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2015. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2016, caducando la misma el 31/12/2016;
    - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2015: sin bonificación;

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo.-

**ARTÍCULO 6°.-** Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS DOSCIENTOS DIEZ (\$ 210,00) considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE**  
 Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2015 y hayan cancelado las obligaciones del año 2015 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2016.  
 A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los períodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-

## CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

### ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 \*R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
  - a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 1.268,00);
  - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 1.268,00) y la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 1.690,00);
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición que el descuento sea aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y la presentación certificado expedido por el Programa Desarrollo y Protección Social o el que lo reemplace, y acreditar vínculo con el beneficiario;
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS DOSCIENTOS DIEZ (\$ 210,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
  - a.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio;
  - b.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract;

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2016 resulte comprendido en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIEZ (\$ 210,00) y PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 84.500,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 84.500,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7 inciso a), gozarán de un descuento en el impuesto inmobiliario del CIENTO POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$ 253.500,00).

Los beneficios otorgados por este Artículo y por las Leyes N° I-0014-2004 (5481 \*R), Ley N° I-0859-2013 y I-0019-2004 (5525 \*R), son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9° Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario;
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;
- d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo;
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto, deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio;

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

ARTÍCULO 11.- Los montos establecidos en el Artículo 50 de la Ley N° VIII-0254-2004 (5417 \*R) en los Incisos a), b) y c) en virtud de lo dispuesto por Ley N° I-0019-2004 (5525 \*R) Artículo 2 Inciso 1), para el Ejercicio Fiscal 2016 quedarán determinados como sigue:

- a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mensual igual o menor a PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$ 7.610,00) inclusive;
- b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ (\$ 9.510,00) inclusive;
- c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mensual mayor que PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ (\$ 9.510,00) y hasta PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 10.650,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10° a excepción del Inciso b).-

### CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.-

ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2016 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano:

Pago contado	07/03/2016
1° cuota	07/03/2016
2° cuota	05/05/2016
3° cuota	05/07/2016
4° cuota	05/09/2016
5° cuota	07/11/2016

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado	05/05/2016
1° cuota	05/05/2016
2° cuota	05/07/2016
3° cuota	05/09/2016
4° cuota	07/11/2016
5° cuota	20/12/2016

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 (intereses, recargos y/o multas).-

## TÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.

CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
<b>1</b>	<b>AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA</b>			
	<b>PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
111112	Cría de ganado bovino.	1.2	1	
111120	Invernada de ganado bovino.	1.2	1	
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas.	1.2	1	
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1.2	1	

111155	Producción de leche. Tambos.	1.2	1	
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.2	1	
111171	Cría de ganado porcino.	1.2	1	
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1.2	1	
111201	Cría de aves para producción de carnes.	1.2	1	
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1.2	1	
111236	Apicultura.	1.2	1	
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.2	1	
111252	Cultivo de vid.	1.2	1	
111260	Cultivo de cítricos.	1.2	1	
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1.2	1	
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111309	Cultivo de arroz.	1.2	1	
111317	Cultivo de soja.	1.2	1	
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1.2	1	
111333	Cultivo de algodón.	1.2	1	
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1.2	1	
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.2	1	
111376	Cultivo de tabaco.	2.4	2	
111384	Cultivo de papas y batatas.	1.2	1	
111392	Cultivo de tomates.	1.2	1	
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1.2	1	
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1.2	1	
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1.2	1	
	<b>SERVICIOS AGROPECUARIOS</b>			
112010	Servicios de engorde (feed-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia.	1.8	1.5	
112011	Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	4.2	3.5	2
112038	Roturación y siembra.	4.2	3.5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	4.2	3.5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	<b>CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-</b>			
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1.2	1	
	<b>SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA</b>			

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia.	1.2	1	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	4.2	3.5	2
	<b>PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.2	1	
<b>2</b>	<b>EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
210013	Explotación de minas de carbón.	1.2	1	
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia).	1.2	1	
230103	Extracción de mineral de hierro.	1.2	1	
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1.2	1	
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.2	1	
290122	Extracción de arena.	1.2	1	
290130	Extracción de arcilla.	1.2	1	
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1.2	1	
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1.2	1	
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.2	1	
<b>3</b>	<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO</b>			
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1.8	1.5	
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1.8	1.5	
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1.8	1.5	

311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1.8	1.5	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS</b>			
311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1.8	1.5	
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1.8	1.5	
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1.8	1.5	
	<b>ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES</b>			
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1.8	1.5	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1.8	1.5	
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1.8	1.5	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1.8	1.5	
	<b>ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES</b>			
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES</b>			
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1.8	1.5	
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1.8	1.5	
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.8	1.5	
	<b>PRODUCTOS DE MOLINERÍA</b>			
311618	Molienda de trigo.	1.8	1.5	
311626	Descascamiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1.8	1.5	
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
311642	Molienda de yerba mate.	1.8	1.5	
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1.8	1.5	
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1.8	1.5	

	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS</b>			
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos.	1.8	1.5	
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería.	1.8	1.5	
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1.8	1.5	
311758	Fabricación de pastas frescas.	1.8	1.5	
311766	Fabricación de pastas secas.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR</b>			
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.	1.8	1.5	
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA</b>			
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1.8	1.5	
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1.8	1.5	
	<b>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS</b>			
312118	Elaboración de té.	1.8	1.5	
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1.8	1.5	
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.8	1.5	
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1.8	1.5	
312150	Elaboración y molienda de especias.	1.8	1.5	
312169	Elaboración de vinagre.	1.8	1.5	
312177	Refinación y molienda de sal.	1.8	1.5	
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados.	1.8	1.5	
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES</b>			
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS</b>			
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1.8	1.5	
313122	Destilación de alcohol etílico.	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS</b>			
313211	Fabricación de vinos.	1.8	1.5	
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1.8	1.5	
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA</b>			

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	4		
	<b>INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS</b>			
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1.8	1.5	
313424	Fabricación de soda.	1.8	1.5	
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIAS DEL TABACO</b>			
314013	Fabricación de cigarrillos.	7		
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	7		
	<b>FABRICACIÓN DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES</b>			
321028	Preparación de fibras de algodón.	1.8	1.5	
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1.8	1.5	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1.8	1.5	
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1.8	1.5	
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1.8	1.5	
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1.8	1.5	
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1.8	1.5	
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1.8	1.5	
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías.	1.8	1.5	
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR</b>			
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.8	1.5	
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.8	1.5	
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.8	1.5	
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1.8	1.5	
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO</b>			
321311	Fabricación de medias.	1.8	1.5	
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.8	1.5	
321346	Acabado de tejidos de punto.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS</b>			
321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1.8	1.5	

	<b>CORDELERÍA</b>			
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS</b>			
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1.8	1.5	
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1.8	1.5	
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1.8	1.5	
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1.8	1.5	
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO</b>			
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.	1.8	1.5	
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES</b>			
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.8	1.5	
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR</b>			
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO</b>			
324019	Fabricación de calzado de cuero.	1.8	1.5	
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.8	1.5	
	<b>ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA</b>			
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.	1.8	1.5	
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1.8	1.5	
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	1.8	1.5	

	<b>FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA</b>			
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1.8	1.5	
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
331910	Fabricación de ataúdes.	1.8	1.5	
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.8	1.5	
331937	Fabricación de productos de corcho.	1.8	1.5	
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS</b>			
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1.8	1.5	
332038	Fabricación de colchones.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN</b>			
341118	Fabricación de pulpa de madera.	1.8	1.5	
341126	Fabricación de papel y cartón.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN</b>			
341215	Fabricación de envases de papel.	1.8	1.5	
341223	Fabricación de envases de cartón.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS</b>			
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1.8	1.5	
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1.8	1.5	
342033	Impresión de diarios y revistas.	1.8	1.5	
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS</b>			
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1.8	1.5	
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1.8	1.5	
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1.8	1.5	
351156	Fabricación de tanino.	1.8	1.5	
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	

	<b>FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS</b>			
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO</b>			
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1.8	1.5	
351326	Fabricación de materias plásticas.	1.8	1.5	
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS</b>			
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS</b>			
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.8	1.5	
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR</b>			
352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1.8	1.5	
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1.8	1.5	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1.8	1.5	
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1.8	1.5	
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1.8	1.5	
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	2.5		
354101	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido con venta y/o expendio al público.	3.5		
354102	Refinación y/o industrialización y/o importación de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido sin venta y/o expendio al público.	1.0		
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS</b>			
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	

355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1.8	1.5	
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
355917	Fabricación de calzado de caucho.	1.8	1.5	
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
356018	Fabricación de envases de plástico.	1.8	1.5	
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA</b>			
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1.8	1.5	
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO</b>			
362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1.8	1.5	
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1.8	1.5	
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS</b>			
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN</b>			
369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1.8	1.5	
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1.8	1.5	
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1.8	1.5	
369152	Fabricación de material refractario.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO</b>			
369217	Fabricación de cal.	1.8	1.5	
369225	Fabricación de cemento.	1.8	1.5	
369233	Fabricación de yeso.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1.8	1.5	
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1.8	1.5	
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1.8	1.5	
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1.8	1.5	

369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO</b>			
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1.8	1.5	
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1.8	1.5	
371030	Forjado, prensado y laminado de metales. Pulvimetalúrgica.	1.8	1.5	
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS</b>			
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA</b>			
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.8	1.5	
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1.8	1.5	
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS</b>			
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES</b>			
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1.8	1.5	
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.8	1.5	
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO</b>			
381918	Fabricación de envases de hojalata.	1.8	1.5	
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1.8	1.5	
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1.8	1.5	
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1.8	1.5	
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1.8	1.5	
381977	Estampado de metales.	1.8	1.5	

381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1.8	1.5	
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS</b>			
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA</b>			
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA</b>			
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA</b>			
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.8	1.5	
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1.8	1.5	
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1.8	1.5	
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.8	1.5	
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1.8	1.5	
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA</b>			
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1.8	1.5	
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA</b>			
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1.8	1.5	
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos.	1.8	1.5	
382930	Fabricación de ascensores.	1.8	1.5	
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1.8	1.5	
382957	Fabricación de armas.	1.8	1.5	
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en	1.8	1.5	

	otra parte excepto la maquinaria eléctrica.			
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS</b>			
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1.8	1.5	
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1.8	1.5	
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>CONTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES</b>			
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.	1.8	1.5	
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1.8	1.5	
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1.8	1.5	
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO</b>			
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1.8	1.5	
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1.8	1.5	
383333	Fabricación de encendedoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1.8	1.5	
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1.8	1.5	
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.8	1.5	
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1.8	1.5	
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1.8	1.5	
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1.8	1.5	
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1.8	1.5	
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS</b>			
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1.8	1.5	

384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO</b>			
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>			
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1.8	1.5	
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes.	1.8	1.5	
384348	Fabricación y armado de automotores.	1.8	1.5	
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1.8	1.5	
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS</b>			
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE AERONAVES</b>			
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE</b>			
384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédicos, etc.).	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.8	1.5	
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA</b>			
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1.8	1.5	
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1.8	1.5	
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE RELOJES</b>			
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.8	1.5	

	<b>OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>			
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1.8	1.5	
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.8	1.5	
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1.8	1.5	
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1.8	1.5	
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1.8	1.5	
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1.8	1.5	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.8	1.5	
390941	Fabricación de paraguas.	1.8	1.5	
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.8	1.5	
390969	Actividad de fasón.	1.8	1.5	
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
<b>4</b>	<b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>			
	<b>LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA</b>			
410128	Generación de electricidad.	2.8	2.3	
410136	Transmisión de electricidad.	2.8	2.3	
410144	Distribución de electricidad.	2.8	2.3	
	<b>PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS</b>			
410217	Producción de gas natural.	2.8	2.3	
410225	Distribución de gas natural por redes.	2.8	2.3	
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2.8	2.3	
	<b>SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE</b>			
410314	Producción de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2.8	2.3	
	<b>OBRAS HIDRAÚLICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS</b>			
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2.8	2.3	
<b>5</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>			
	<b>CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN</b>			
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	3.5		
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	3.5		

500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	3.5		
500049	Construcciones en general de obra pública.	3.5	2.3	
	<b>PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN</b>			
500054	Demolición y excavación.	3.5		
500062	Perforación de pozos de agua.	3.5		
500070	Hormigonado.	3.5		
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	3.5		
500097	Instalaciones eléctricas.	3.5		
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	3.5		
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	3.5		
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	3.5		
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	3.5		
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	3.5		
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	3.5		
500178	Pintura y empapelado.	3.5		
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	3.5		
500199	Prestaciones relacionadas con la construcción de obra pública.	3.5	2.3	
<b>6</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES</b>			
	<b>COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS</b>			
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4.9	4.1	
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4.9	4.1	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4.9	4.1	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4.9	4.1	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves.	3	2.5	2
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611070	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-

611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	3	2.5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	3	2.5	2
611123	Venta de aves y huevos.	3	2.5	2
611131	Venta de productos lácteos.	3	2.5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	3	2.5	2
611133	Distribución y venta de productos dietéticos, fraccionados o a granel.	3	2.5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales.	3	2.5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4.9	4.1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	3	2.5	2
611182	Venta de aceites y grasas.	3	2.5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	3	2.5	2
611204	Acopio y venta de azúcar.	3	2.5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	3	2.5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	3	2.5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	3	2.5	2
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	3	2.5	2
	<b>BEBIDAS Y TABACO</b>			
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	3	2.5	2
612022	Fraccionamiento de vino.	3	2.5	2
612030	Distribución y venta de vino.	3	2.5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	3	2.5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	3	2.5	2

612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
	<b>TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO</b>			
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	3	2.5	2
613029	Distribución y venta de tejidos.	3	2.5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	3	2.5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	3	2.5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	3	2.5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	3	2.5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso.	3	2.5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	3	2.5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	3	2.5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	3	2.5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	3	2.5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	3	2.5	2
	<b>MADERA, PAPEL Y DERIVADOS</b>			
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	3	2.5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	3	2.5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	3	2.5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	3	2.5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	3	2.5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	0	0	
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas.	0	0	
	<b>SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS</b>			
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	3	2.5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	3	2.5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	3	2.5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	3	2.5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	3	2.5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	3	2.5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	3	2.5	2

615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3	2.5	2
615100	Intermediación en la comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expedición y/o venta al público. Por diferencia entre precio de compra y venta.	5	4.2	
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	3	2.5	2
	<b>PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN</b>			
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	3	2.5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	3	2.5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	3	2.5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3	2.5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	3	2.5	2
	<b>PRODUCTOS METÁLICOS</b>			
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	3	2.5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	3	2.5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	3	2.5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	3	2.5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
	<b>MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS)</b>			
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	3	2.5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	3	2.5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	3	2.5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	3	2.5	2
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	3	2.5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3	2.5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	3	2.5	2
	<b>ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA</b>			

	<b>PARTE</b>			
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3	2.5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	3	2.5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3	2.5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	3	2.5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	3	2.5	2
	<b>COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS</b>			
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	4.2	3.5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	4.2	3.5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	4.2	3.5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	4.2	3.5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	4.2	3.5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	4.2	3.5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	4.2	3.5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	4.2	3.5	2
621100	Venta al por menor de bebidas.	4.2	3.5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados).	4.2	3.5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	4.2	3.5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas).	4.2	3.5	2
	<b>CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR</b>			
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	6	5	
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4.9	4.1	
	<b>TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO</b>			
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	4.2	3.5	2
623024	Venta de tapices y alfombras.	4.2	3.5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.).	4.2	3.5	2

623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camiones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería.	4.2	3.5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	4.2	3.5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	4.2	3.5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	4.2	3.5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	4.2	3.5	2
623075	Alquiler de ropa en general.	4.2	3.5	2
	<b>ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	4.2	3.5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	4.2	3.5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cd, etc. Casas de música.	4.2	3.5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	4.2	3.5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	4.2	3.5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones.	0	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	4.2	3.5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios.	4.2	3.5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería, pinturerías, ferreterías.	4.2	3.5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	4.2	3.5	2
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería.	4.2	3.5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	4.2	3.5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	4.2	3.5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	4.2	2.5	1
624102	Venta de artículos ortopédicos.	4.2	3.5	2
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	4.2	3.5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	4.2	3.5	2
624137	Venta de alimentos para mascotas y animales. Forrajerías.	4.2	3.5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	4.2	3.5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	4.2	3.5	2

624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) realizados por comisionistas.	5.0		
624161	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) con expendio al público.	2.5	1.15	
624162	Venta de gas natural comprimido.	2.3	1.5	
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas.	4.2	3.5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	4.2	3.5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	4.2	3.5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	4.2	3.5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	4.2	3.5	2
624217	Venta de sanitarios.	4.2	3.5	2
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	4.2	3.5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	4.2	3.5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	4.2	3.5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	4.2	3.5	2.5
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR.	4.2	3.5	2
624276	Venta de vehículos automotores usados.	4.2	3.5	2.5
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	4.2	3.5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento.	4.2	3.5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicicletería.	4.2	3.5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	4.2	3.5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	4.2	3.5	2
624314	Venta de joyas, relojes, accesorios y artículos conexos.	4.2	3.5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto en remates.	4.2	3.5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	4.2	3.5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	4.2	3.5	2
624333	Venta de artículos religiosos, santerías.	4.2	3.5	2
624334	Venta de artículos descartables, pañaleras.	4.2	3.5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	4.2	3.5	2

624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	4.2	3.5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	4.2	3.5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).	4.2	3.5	2
	<b>RESTAURANTES Y HOTELES</b>			
	<b>EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR</b>			
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.	4.2	3.5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	4.2	3.5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comidas y salones de té.	4.2	3.5	2
631052	Expendio de comidas preparadas para ser consumidas en establecimientos industriales, instituciones estatales y similares.	4.2	3.5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	4.2	3.5	2
631079	Expendio de comida y/o bebidas en mostrador y/o con servicio de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO</b>			
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	4.2	3.5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	4.2	3.5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
<b>7</b>	<b>TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES</b>			
	<b>TRANSPORTES TERRESTRES</b>			
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2

711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	4.2	3.5	1.75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	4.2	3.5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	4.2	3.5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).	4.2	3.5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	4.2	3.5	1.75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	4.2	3.5	1.75
711421	Servicios de transporte de animales.	4.2	3.5	1.75
711438	Servicios de mudanza.	4.2	3.5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	4.2	3.5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	4.2	3.5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	4.2	3.5	2
711624	Servicios de garajes.	4.2	3.5	2
711625	Servicios de remolques y grúas.	4.2	3.5	2
711632	Servicios de lavado manual o automático de automotores.	4.2	3.5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	4.2	3.5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros.	4.2	3.5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.	4.2	3.5	2
	<b>TRANSPORTE POR AGUA</b>			
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	4.2	3.5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	4.2	3.5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	4.2	3.5	2
	<b>TRANSPORTE AÉREO</b>			
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	4.2	3.5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE</b>			
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios.	4.2	3.5	2
719112	Servicios de guía de turismo.	4.2	3.5	2

719113	Servicios prestados por guarda parques y/o agentes ambientales.	4.2	3.5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	4.2	3.5	2
	<b>COMUNICACIONES</b>			
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	4.2	3.5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	4.2	3.5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	5		
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4.9	4.1	
720048	Operaciones de intermediación del servicio de distribución por cuenta y orden de licenciatarias del saldo virtual de telefonía celular, tarjetas pre pagas, cargas virtuales y recargas.	4.9	4.1	
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc.	4.2	3.5	2
720061	Servicios de call center.	4.2	3.5	2
720062	Ventas y servicios prestados a través de internet.	4.2	3.5	2
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	4.2		
<b>8</b>	<b>ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO</b>			
	<b>ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS</b>			
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos.	5.5		
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	5.5		
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	5.5		
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	5.5		
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	5.5		
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	5.5		
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	5.5		
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	5.5		
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	5.5		

810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0	0	0
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.	4.2	3.5	2
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	5.5		
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	4.2	3.5	2
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	5.5		
810442	Operaciones financieras con recursos monetarios propios mediante el empeño de bienes muebles no registrables. Casas de empeño.	5.5		
	<b>SEGUROS</b>			
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	5.5		
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	4.2	3.5	2
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	5.5		
	<b>BIENES INMUEBLES</b>			
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.9	4.1	
831019	Si se trata de inmueble propio.	4.2	3.5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	4.2	3.5	2
831027	Alquiler de cabañas, bungalós y similares.	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES</b>			
832111	Servicios jurídicos. Abogados.	4.2	3.5	2.5
832138	Servicios notariales. Escribanos.	4.2	3.5	2.5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	4.2	3.5	2.5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	4.2	3.5	2.5
832317	Servicios prestados por diseñadores gráficos. Diseño de páginas web.	4.2	3.5	2.5
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	4.2	3.5	2.5
832414	Servicios prestados por decoradores de interiores,	4.2	3.5	2.5

	paisajistas y afines.			
832421	Servicios geológicos y de prospección.	4.2	3.5	2.5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	4.2		
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos.	4.2	3.5	2.5
832464	Servicios de ingeniería. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.	4.2	3.5	2.5
832465	Servicios prestados por diseñadores de indumentaria, calzado, accesorios y similares.	4.2	3.5	2.5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	4.2	3.5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4.9	4.1	
832529	Servicios de investigación de mercado.	4.2	3.5	2.5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	4.2	3.5	2.5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	4.2	3.5	2.5
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	4.2	3.5	2.5
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero.	4.2	3.5	2.5
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	4.2	3.5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.	4.9	4.1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	4.2	3.5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	4.2	3.5	
	<b>ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO</b>			
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	4.2	3.5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	4.2	3.5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal).	4.2	3.5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	4.2	3.5	2
833046	Alquiler y arrendamiento de equipos gastronómicos. Alquiler de vajilla o similares.	4.2	3.5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	4.2		
<b>9</b>	<b>SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES</b>			
	<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA</b>			
910015	Administración Pública y defensa.	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES</b>			

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	4.2	3.5	2
920011	Servicio de tratamiento de desechos industriales. Reciclado de residuos.	4.2	3.5	2
920012	Servicios profesionales prestados por técnicos en seguridad e higiene.	4.2	3.5	2.5
	<b>INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA</b>			
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	4.2	3.5	1.75
931013	Enseñanza particular, dictado de clases o cursos de capacitación, docentes.	4.2	3.5	2
931014	Enseñanza de danzas, academias, estudios.	4.2	3.5	2
931015	Servicios prestados en ciencias de la educación. Incluye enseñanza especializada.	4.2	3.5	2
	<b>INVESTIGACIONES Y CIENCIAS</b>			
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	4.2	3.5	2
	<b>OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA</b>			
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	4.2	3.5	1.75
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	4.2	3.5	2.5
933121	Servicios profesionales prestados por obstétricos y/o parteras.	4.2	3.5	2.5
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos.	4.2	3.5	2.5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	4.2	3.5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	4.2	3.5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2.5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	4.2	3.5	2.5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	4.2	3.5	2.5
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos	4.2	3.5	2.5
933231	Servicios profesionales prestados por licenciados en nutrición.	4.2	3.5	2.5
933232	Servicios profesionales prestados por enfermeros con título universitario.	4.2	3.5	2.5
933233	Servicios prestados por instrumentadores quirúrgicos.	4.2	3.5	2.5
933234	Servicios profesionales de diagnóstico por imágenes prestados por radiólogos, ecografistas y similares.	4.2	3.5	2.5
	<b>SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL</b>			
934010	Servicios profesionales prestados por asistentes sociales.	4.2	3.5	2.5

934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	4.2	3.5	2
934012	Asistencia y/o cuidado de niños y ancianos, institutrices, niñeras, cuidadores personales a domicilio.	4.2	3.5	2
934013	Servicios profesionales prestados por acompañantes terapéuticos.	4.2	3.5	2.5
	<b>SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES</b>			
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	4.2	3.5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	4.2		
	<b>SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.</b>			
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	4.2	3.5	2
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	4.2	3.5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video.	4.2	3.5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	4.2	3.5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	4.2	3.5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	4.2	3.5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	4.2	3.5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	4.2	3.5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.</b>			
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares con o sin espectáculos.	8.4	7	

949020	Servicio de diversión y esparcimiento para niños, prestados en salones de juego o a domicilio. Incluye peloteros, complejos de salones de juego y canchas al aire libre o techadas).	4.2	3.5	2
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	4.2	3.5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.).	4.2	3.5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	7		
949037	Explotación de máquinas tragamonedas.	7		
949043	Producción de espectáculos deportivos.	4.2	3.5	2
949050	Servicios de organización de eventos y similares.	4.2	3.5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	4.2	3.5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR</b>			
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	4.2	3.5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	4.2	3.5	2
951219	Reparación de máquinas de oficina e instalaciones informáticas.	4.2	3.5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	4.2	3.5	2
951412	Reparación de relojes y joyas.	4.2	3.5	2
951918	Servicio de modista, sastre y taller de costura.	4.2	3.5	2
951919	Servicios de tapicería.	4.2	3.5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO</b>			
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DOMÉSTICOS</b>			
953016	Servicios domésticos. Agencias.	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	4.2	3.5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	4.2	3.5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos. Impresión de fotografías digitales. Kioscos digitales.	4.2	3.5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	4.2	3.5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	4.2	3.5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	4.2	3.5	2

	<b>SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
960001	Servicios de limpieza de edificios.	4.2	3.5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	4.2	3.5	2
960003	Servicios prestados por sauna, casa de masajes y similares excepto servicio terapéutico y de kinesiología.	4.2	3.5	2
960004	Servicios de entrega a domicilio.	4.2	3.5	2
960005	Servicio de jardinería, mantenimiento de piletas y parques.	4.2	3.5	2
960010	Servicios empresariales no clasificados en otra parte.	4.2		
<b>10</b>	<b>ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE</b>			
000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	4.2		
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte. Otras intermediaciones. Franquicias.	5		
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte.	4.2		
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta.	Art. 23	Art. 23	

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.-

**ARTÍCULO 15.-** Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL (\$ 410.000,00) podrá agrupar las bases imponible en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.-

**ARTÍCULO 16.-** Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1), 2) y 3) alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) o bonificada y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) o bonificada de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal, minero y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) acorde a lo

dispuesto en la presente Ley, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Decreto N° 639-MHP-2007 y sus modificatorios.-

**ARTÍCULO 17.-** Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo y fabricación de productos derivados del petróleo.-

**ARTÍCULO 18.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE**  
Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

**1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO**

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2016, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2016 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

**2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO**

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.-

**ARTÍCULO 18 BIS.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE**

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

**1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO**

- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2016, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2016 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

**2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO**

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

**3-LIMITES:**

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 8.450.000,00);

2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario), siempre que mantengan en el ejercicio al menos DOCE (12) personas en relación de dependencia en la provincia de San Luis.
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR.

711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
711421	Servicios de transporte de animales.
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades por correspondencia, etc.
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 18 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo.-

#### ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso “Límites” del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18 Bis, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: AL CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

**ARTÍCULO 20.-** De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, en un ejercicio fiscal, exclusivamente por diferencia de alícuota, y siempre que no se haya iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005, no operará la pérdida de los beneficios establecidos en los artículos 18 y 18 BIS para los ejercicios fiscales subsiguientes al ejercicio en que tenga efecto dicha declaración jurada rectificativa, sin perjuicio de lo establecido en el 4° párrafo del artículo anterior, siempre que las obligaciones generadas se cancelen, con sus correspondientes accesorios, mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.-

**ARTÍCULO 21.-** **CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD**

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 18 y Artículo 18 Bis para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 Bis debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

**ARTÍCULO 22.-** Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando

la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

**ARTÍCULO 23.-** A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias vigentes, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS DOS MIL CIEN (\$ 2.100,00).

1- Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

		EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR
<b>A</b>	631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).
	631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, comidas rápidas y parrillas.
	631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).
	631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.
	631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de comida y salones de té.
	631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.

	631079	Expendio de comida y/o bebida en mostrados y/o con servicio de entrega a domicilio.	
		Más de CINCO (5) mesas y/o UN (1) empleado.	\$ 7.176
		Más de DIEZ (10) mesas y/o hasta CUATRO (4) empleados.	\$ 25.350
		Más de QUINCE (15) mesas y/o más de CUATRO (4) empleados.	\$ 43.680
<b>B</b>	632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	
		Por habitación:	\$ 5.304
<b>C</b>	711624	Servicio de garajes.	
		Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.	\$ 3.900
		Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados.	\$ 5.928
		Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados.	\$ 7.956
<b>D</b>	711616	Servicio de playas de estacionamiento.	
		Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados.	\$ 3.900
		Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 5.304
		Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 12.636
		Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 17.706
		Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 25.350
Para las actividades 711624 y 711616 el mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional			

<b>E</b>	831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	\$ 14.430
	831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares.	
		Por unidad:	
		Hasta CUATRO (4) cabañas.	\$ 702
		Hasta OCHO (8) cabañas.	\$ 1.248
	Más de OCHO (8) cabañas.	\$ 2.340	
<b>F</b>	949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:	
		Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta CUATRO (4) empleados:	\$ 45.630
		Más de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de CUATRO (4) empleados:	\$ 73.000
<b>G</b>	959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	\$ 3.510
	959138	Servicios de Belleza. Excepto peluquerías. Salones de Belleza.	\$ 3.510
	959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	\$ 3.510
	959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	\$ 10.920
	959936	Servicios de higiene y estética corporal.	\$ 3.510

	960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.).	\$ 7.180
	960003	Servicios prestados por saunas, casas de masajes y similares excepto terapéuticos y de kinesiología.	\$ 9.130
<b>H</b>	000003	Ferias Transitorias y ventas ambulantes.	
		Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 1.560
		Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 315
		Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".	

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

<b>SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES</b>	
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.).
832529	Servicios de investigación de mercado.
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.

832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO ANUAL
DESDE	HASTA	
	\$ 96.000,00	\$ 2.100,00
\$ 96.000,01	\$ 144.000,00	\$ 2.400,00
\$ 144.000,01	\$ 192.000,00	\$ 3.600,00
\$ 192.000,01	\$ 240.000,00	\$ 4.800,00
\$ 240.000,01	\$ 288.000,00	\$ 6.000,00
\$ 288.000,01	\$ 400.000,00	\$ 7.200,00
MAS DE \$ 400.000,00		\$ 10.020,00

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTÍCULO 24.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.-

ARTÍCULO 25.- Los micro emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.  
Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.-

ARTÍCULO 26.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.  
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.  
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

## CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

Anticipo	Mes de vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCIÓN TERMINADOS EN			
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	Mar-16	14	15	16	17
2	Abr-16	12	13	14	15
3	May-16	12	13	16	17
4	Jun-16	13	14	15	16
5	Jul-16	12	13	14	15
6	Ago-16	12	16	17	18
7	Sep-16	12	13	14	15
8	Oct-16	13	14	17	18
9	Nov-16	14	15	16	17
10	Dic-16	12	13	14	15
11	Ene-17	12	13	16	17
ANUAL	Feb-17	13	14	15	16

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

## TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

### CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se hará

efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12%).-

ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS DIECISIETE (\$ 17,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 254,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.

A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a CUATRO (4) veces la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 42.250,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 254,00); Acoplados PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 338,00); Motocicletas PESOS OCHENTA Y CINCO (\$ 85,00); Camiones PESOS QUINIENTOS SIETE (\$ 507,00) y Maquinarias PESOS QUINIENTOS NOVENTA (\$ 590,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.-

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:  
a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS DOS (\$ 2,00);
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del DOCE POR MIL (12 %):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34 respecto a operaciones de préstamo;
11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
21. Las daciones en pago;
22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en

general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles;

25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801;

26. Los distractos;

27. La venta en subasta pública;

28. Contratos de Leasing;

29. Primas de Emisión;

c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal;

d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles;

2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 \*R) “Escrituras Públicas. Inscripción”;

e) Del CERO POR MIL (0‰):

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;

2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;

3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

5. Las divisiones de condominio;

6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;

7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;

8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;

9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única;

10. La disolución de la sociedad conyugal;

11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con personas físicas que presten servicios con esos organismos;

12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco SUPERVIELLE SA, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;

13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;
15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;
16. Las Letras Hipotecarias;
17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;
20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;
21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;
22. Las Facturas de Crédito;
23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 \*R) "Eximición de

Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción”;

24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.-

ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;

2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de

utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

- ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo y depósitos abonarán:
1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰);
  2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.
- Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-
- ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias será de PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00).-
- ARTÍCULO 37.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 será el siguiente:
1. De PESOS VEINTISEIS (\$ 26,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
  2. De PESOS SESENTA Y CINCO (\$ 65,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-
- ARTÍCULO 38.- Pagarán un impuesto de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 3.380,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.-
- ARTÍCULO 39.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

TÍTULO CUARTO  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO  
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2001 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

1.2 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, furgones, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2001 y posteriores, cuyo valor de vehículo establecido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sea igual o superior a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL (\$208.000,00), la alícuota a aplicar será del TRES POR CIENTO (3%).

1.3 Para los camiones, acoplados, colectivos, furgones y microbuses, la alícuota aplicable será del UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%), bonificando en un 50% a la alícuota establecida en el punto 1.1, al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;

3. Para los vehículos indicados en el inciso 1.1, modelo 2000 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo;

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:

- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares;
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores;

5. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o

prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial la alícuota será del CERO POR CIENTO (0 %);

6. Para los vehículos afectados a las actividades de transporte de carga y/o personas, detalladas en el Artículo 18 BIS inciso 3, que excedan los niveles máximos permitidos de emisión de gases tóxicos, se incrementará el Impuesto Anual en un VEINTE POR CIENTO (20 %) que se generará como cuota complementaria en el ejercicio;

7. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por:

- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos);
- b) Un motor eléctrico exclusivamente;
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) aplicable a las alícuotas establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

**TABLA N° I**  
**ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS**  
**RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES**  
**(EN PESOS)**

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2016	923	1487	2856	6305	14652
2015	710	1144	2197	4850	11271
2014	546	878	1690	3731	8670
2013	455	728	1404	3110	7228
2012	364	585	1125	2490	5780
2011	293	468	904	1989	4628
2010	267	429	819	1808	4206
2009	247	403	744	1645	3822
2008	215	351	650	1430	3315
2007	195	312	579	1281	2971
2006	176	306	559	1229	2854
2005	169	273	501	1105	2568
2004	150	247	455	995	2308
2003	130	221	410	897	2074
2002	104	182	345	806	1768
2001	85	156	280	689	1411

**TABLA N° II**  
**MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN**  
**SIDECAR Y CICLOMOTORES**

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2016	431	946	1014	1521	1884	3532
2015	332	728	780	1170	1450	2717
2014	254	558	598	904	1115	2093
2013	215	468	501	754	930	1742
2012	169	372	397	605	744	1398
2011	163	254	319	475	598	1115
2010	152	234	287	436	541	1014
2009	143	208	267	397	494	923
2008	135	182	228	345	429	806
2007	124	163	208	306	384	715
2006	118	150	186	280	345	650
2005	111	143	176	267	332	625
2004	101	117	156	220	273	507
2003	91	104	137	208	260	488
2002	85	98	124	195	247	455
2001	78	91	118	186	234	429

ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS DOSCIENTOS DIEZ (\$ 210,00), excepto para el impuesto determinado en función de las tablas del artículo 40.-

ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2000 y anteriores.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2015 y hayan abonado las obligaciones del año 2015 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2016.

A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);

b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);

c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);

d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL (\$ 208.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso d). En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 \*R) “Beneficio a personas con capacidades diferentes”, no regirá el valor establecido en el Párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-

ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).-

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente. El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2016
1° cuota	05/04/2016
2° cuota	06/06/2016
3° cuota	05/08/2016
4° cuota	05/10/2016
5° cuota	05/12/2016

Fijar el importe mínimo de cada cuota en PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.-

## SECCIÓN SEGUNDA

### TASAS

#### TÍTULO PRIMERO

#### TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$285,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$285,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
- 1) El TRES POR MIL (3‰):
    - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
    - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación.
  - 2) El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):
    - a) Los juicios de amojonamiento;
    - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
    - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
    - d) Los juicios periciales.
  - 3) El QUINCE POR MIL (15 ‰):
    - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
    - b) Los juicios de mensura;
    - c) Los juicios de deslinde;
    - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
    - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
    - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
    - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
    - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las Liquidaciones de las Sociedades Conyugales, los procesos de

contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio;

- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
  - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
  - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
  - l) Los interdictos y acciones posesorias;
  - m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
- 4) El TREINTA POR MIL (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
  - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
  - c) Los juicios de reivindicación;
  - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surge entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
  - e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
  - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
  - g) Los juicios de monto determinado o determinable;
  - h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
  - i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
  - j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS CUARENTA (\$ 40,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
  - a) Convivencia;
  - b) Familiar a cargo;

- c) Soltería;
- d) Prorrrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir).

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

2) PESOS NOVENTA (\$ 90,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante los Juzgados de Paz Letrado;
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CUATRO CON CINCUENTA (\$ 4,50).

3) PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$ 195,00):

- a) Por derecho de desarchivo;
- b) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

4) PESOS DOSCIENTOS VEINTE (\$ 220,00):

- a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) PESOS DOSCIENTOS VEINTE (\$ 220,00):

- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$884,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;
- d) Los juicios de divorcio sin contenido patrimonial, los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial.

- 7) PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 1.560,00):  
Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.
- 8) PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 2.860,00):  
Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 9) PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS (\$ 14.300,00):  
Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 10) PESOS CINCUENTA Y DOS (\$ 52,00):  
Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior;
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
  - 1) Si el acuerdo es parcial o total;
  - 2) Capacidad contributiva de las partes;
  - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
  - 4) Monto económico de la controversia;
  - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
  - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de Archivo establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento se celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo. Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2005 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revistan interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por los tutores o curadores de personas con capacidades diferentes y en los que sea obligatoria la intervención del defensor oficial;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con capacidades diferentes.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

**ARTÍCULO 56.-** No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.-

## TITULO SEGUNDO

### TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 57.-** La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

<b>I</b>	<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.</b>		
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 34,00
	<b>2</b>	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 34,00
	<b>3</b>	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 34,00
	<b>4</b>	Por legalización por la Dirección.	\$ 34,00

	<b>5</b>	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 34,00
	<b>6</b>	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 34,00
	<b>7</b>	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la repartición.	\$ 34,00
		Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:	
		- Para obreros en litigio.	
		- Para obtener pensiones.	
		- Para fines de inscripción escolar.	
	<b>B</b>		
	<b>1</b>	Por legalización por la dirección;	\$ 34,00
	<b>2</b>	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja.	\$ 34,00
	<b>3</b>	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciera reconocimiento de hijos.	\$ 34,00
	<b>4</b>	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 34,00
	<b>5</b>	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 34,00
	<b>6</b>	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 34,00
	<b>C</b>		
	<b>1</b>	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 62,00
	<b>2</b>	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 62,00
	<b>D</b>		
	<b>1</b>	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 156,00
	<b>2</b>	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 156,00
	<b>3</b>	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 156,00
	<b>4</b>	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 156,00
	<b>E</b>		
	<b>1</b>	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción.	\$ 101,00

	<b>2</b>	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 101,00
	<b>3</b>	Solicitud de partidas por fax.	\$ 101,00
<b>F</b>			
		Por casamientos:	
	<b>1</b>	Celebrado en la oficina.	\$ 101,00
	<b>2</b>	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 321,00
	<b>3</b>	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 625,00
	<b>4</b>	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 1.251,00
<b>G</b>			
		Por uniones convivenciales:	
	<b>1</b>	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 250,00
	<b>2</b>	Certificado de unión convivencial.	\$ 100,00
	<b>3</b>	Por baja de unión convivencial.	\$ 150,00
<b>H</b>			
		Por registro de capacidad:	
	<b>1</b>	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 250,00
	<b>2</b>	Certificado.	\$ 100,00
	<b>3</b>	Baja.	\$ 100,00
<b>I</b>			
		Por deudores alimentarios morosos:	
	<b>1</b>	Por alta.	\$ 100,00
	<b>2</b>	Por baja.	\$ 100,00
	<b>3</b>	Constancia.	\$ 100,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.-	

<b>II</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE</b>		
<b>A</b>			
		Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 12,00
<b>B</b>			
	<b>1</b>	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 34,00

	<b>2</b>	Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 21,00
<b>C</b>			
		Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 21,00
<b>D</b>			
	<b>1</b>	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 34,00
	<b>2</b>	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 34,00
	<b>3</b>	Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 34,00
<b>E</b>			
	<b>1</b>	Por reposición de recursos registrales a que se refieren la Ley N° V-0828-2012 y sus modificatorias.	\$ 101,00
	<b>2</b>	Por cada informe que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona.	\$ 43,00
	<b>3</b>	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.	\$ 43,00
	<b>4</b>	Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 43,00
	<b>5</b>	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 43,00
	<b>6</b>	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional N° 14.005.	\$ 43,00

	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 43,00
<b>F</b>			
		<b>Trámites urgentes</b>	
	1	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.	\$ 85,00
	2	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada Acto y cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 289,00
	3	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 424,00
<b>G</b>			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias.	\$ 96,00
	2	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.	\$ 96,00
<b>H</b>			
		Por retracción de afectación al régimen de prehorizontalidad, por cada inmueble.	\$ 63,00
<b>I</b>			
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 125,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 289,00
<b>J</b>			
		<b>Sobretasas</b>	

		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	<b>1</b>	Por expedición de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 21,00
	<b>2</b>	Por informes de dominio que expide la dirección.	\$ 101,00
	<b>3</b>	Por oficios.	\$ 101,00
	<b>4</b>	Por certificados que expide la dirección.	\$ 125,00
	<b>5</b>	Por estudio de dominio.	\$ 101,00
	<b>6</b>	Por inscripción de escrituras:	
		Hasta PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00).	\$ 87,00
		Hasta PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00).	\$ 255,00
		Hasta PESOS SESENTA MIL (\$60.000,00).	\$ 510,00
		Hasta PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).	\$ 847,00
		Más de PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).	\$ 1.059,00
	<b>7</b>	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo, inscripción de reglamentos de copropiedad, etc.).	\$ 323,00
		Se pagará un adicional en los incisos J 6 y J 7 cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio a partir del segundo inmueble o testimonio.	\$ 87,00
	<b>8</b>	Por otros documentos (notas, rectificaciones de asientos, etc.).	\$ 87,00
	<b>9</b>	Por la inscripción de testimonios solicitados con carácter de urgente, la escala establecida en los puntos 6 y 7 precedentes, se triplicará.	
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	<b>10</b>	Por cada copia de matrícula o de asiento por carilla.	\$ 19,00
	<b>11</b>	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la dirección con carácter de urgente.	\$ 255,00
	<b>12</b>	Por cada estudio de dominio solicitados en forma urgente.	\$ 212,00
	<b>13</b>	Por cada estudio de dominio observado.	\$ 19,00
	<b>14</b>	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 169,00
	<b>15</b>	Solicitud de informes y estudios de dominio vía web.	\$ 53,00

	<b>16</b>	Por cada copia de matrícula y asiento por carilla solicitada vía web.	\$ 10,00
		Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la inscripción y desafectación de bienes sujetos al sistema de protección de la vivienda familiar y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R).	

<b>III</b>		<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS</b>	
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Por cada certificación o constancia.	\$ 50,00
	<b>2</b>	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 50,00
	<b>3</b>	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 70,00

<b>IV</b>		<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES</b>	
<b>A</b>			
		<b>Certificados.</b>	
	<b>1</b>	Certificado o informe catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 43,00
	<b>2</b>	Certificado o informe de no poseer propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 43,00
	<b>3</b>	Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 34,00
	<b>4</b>	Certificado de registración catastral con historia.	\$ 101,00
	<b>5</b>	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 67,00
	<b>6</b>	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 152,00
	<b>7</b>	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 1.011,00
<b>B</b>			
		<b>Informes.</b>	
	<b>1</b>	Informe de propiedades.	\$ 51,00
	<b>2</b>	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales.	\$ 51,00

	<b>3</b>	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 67,00
	<b>4</b>	Por cada fotocopia simple.	\$ 34,00
<b>C</b>			
		<b>Minutas.</b>	
	<b>1</b>	Minuta catastral en el sistema de gestión catastral.	\$ 101,00
	<b>2</b>	Minuta catastral en el sistema de gestión catastral – Ley N° I-0029-2004.	
	<b>3</b>	Por cada registración de título prevista por el inc. c) artículo 47 Ley N° V-0828-2012.	\$ 154,00
	<b>4</b>	Por cada registración de título que no ingrese con la minuta catastral digital Ley N° V-0828-2012.	\$ 1.014,00
<b>D</b>			
		<b>Copias de planos.</b>	
	<b>1</b>	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica).	\$ 101,00
	<b>2</b>	Hojas catastrales.	\$ 118,00
	<b>3</b>	Mapa de la Provincia.	\$ 118,00
	<b>4</b>	Mapa de departamento.	\$ 118,00
	<b>5</b>	Plano de ciudades o pueblos.	\$ 118,00
	<b>6</b>	Copia de restituciones y planos de pueblos – no digitalizados.	\$ 118,00
<b>E</b>			
		<b>Copias de planos ploteados.</b>	
	<b>1</b>	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 85,00
	<b>2</b>	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 101,00
	<b>3</b>	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 118,00
	<b>4</b>	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 609,00
	<b>5</b>	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 609,00
<b>F</b>			
		<b>Fotos.</b>	
	<b>1</b>	Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000.	\$ 67,00
	<b>2</b>	Fotogramas color. Escala 1:6.000.	\$ 67,00
	<b>3</b>	Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000.	\$ 152,00
	<b>4</b>	Monografías:	
		Copia de monografía de punto red GPS provincial.	\$ 111,00
		Copia de monografía red PAF provincial.	\$ 111,00
<b>G</b>			
		<b>Trabajos digitalizados.</b>	
	<b>1</b>	Productos digitalizados exportados a otro formato (DXF, PDF).	\$ 506,00

		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.	
<b>J</b>			
		<b>Expedientes de operaciones parcelarias (mensuras).</b>	
	<b>1</b>	Solicitud de control de operación parcelaria.	\$ 52,00
	<b>2</b>	Solicitud de re verificación de control operación parcelaria.	\$ 65,00
	<b>3</b>	Solicitud registro de operación parcelaria.	\$ 85,00
	<b>4</b>	Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias) por cada copia retirada.	\$ 67,00
	<b>5</b>	Por cada copia retirada superior a las CINCO (5) copias.	\$ 85,00
<b>K</b>			
		<b>Empadronamientos.</b>	
	<b>1</b>	Por iniciación de expediente de empadronamiento provisorio.	\$ 727,00

<b>V</b>	<b>BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL</b>		
<b>A</b>			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	<b>1</b>	Anual.	\$ 506,00
	<b>2</b>	Semestral.	\$ 303,00
	<b>3</b>	Trimestral.	\$ 154,00
<b>B</b>			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	<b>1</b>	Ejemplar del día.	\$ 12,00
	<b>2</b>	Ejemplar atrasado hasta dos meses.	\$ 17,00
	<b>3</b>	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año.	\$ 19,00
	<b>4</b>	Ejemplar atrasado más de un año.	\$ 24,00
<b>C</b>			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	<b>1</b>	Una publicación, por palabra.	\$ 1,00
		Más un monto fijo de.	\$ 67,00
	<b>2</b>	Dos publicaciones, por palabra.	\$ 1,00

		Y por publicación se cobrará más un monto fijo de.	\$ 85,00
	<b>3</b>	Más de dos publicaciones por palabra.	\$ 1,00
		Se cobrará la cantidad de publicaciones más un monto fijo de.	\$ 85,00
<b>D</b>			
		Por publicación de balance:	
	<b>1</b>	Por un cuarto de página.	\$ 169,00
	<b>2</b>	Por media página.	\$ 337,00
	<b>3</b>	Por una página.	\$ 674,00

<b>VI</b>	<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA</b>		
<b>A</b>			
		Por la solicitud de:	
	<b>1</b>	Grupos mineros.	\$ 650,00
	<b>2</b>	Minas vacantes mensuradas.	\$ 1.950,00
	<b>3</b>	Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad.	\$ 1.300,00
	<b>4</b>	Ampliación de pertenencia.	\$ 650,00
	<b>5</b>	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 1.300,00
	<b>6</b>	Inscripción de apoderados, peritos o martilleros.	\$ 130,00
	<b>7</b>	Socavón.	\$ 260,00
	<b>8</b>	Rescate.	\$ 650,00
	<b>9</b>	Inscripción en registro de productores mineros.	\$ 260,00
	<b>10</b>	Inscripción en registro de establecimientos industriales y/o comerciante minero.	\$ 650,00
	<b>11</b>	Copia de plano de la Provincia en soporte digital.	\$ 390,00
	<b>12</b>	Planos catastrales o mapa de la Provincia.	\$ 650,00
<b>B</b>			
	<b>1</b>	Por aprobación de mensura.	\$ 650,00
	<b>2</b>	Por inscripción de contratos y/o convenios.	\$ 260,00
	<b>3</b>	Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería.	\$ 91,00
	<b>4</b>	Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilitaciones.	\$ 260,00
	<b>5</b>	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 520,00
	<b>6</b>	Por certificados o constancia de asientos.	\$ 130,00
<b>C</b>			
	<b>1</b>	Por formulario de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 520,00
	<b>2</b>	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 520,00
	<b>3</b>	Por formulario de denuncia de mina y/o cantera.	\$ 520,00
	<b>4</b>	Por la concesión de yacimientos.	\$ 520,00

	<b>5</b>	Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas.	\$ 520,00
	<b>6</b>	Prórroga para la presentación del informe de impacto ambiental para la actividad minera.	\$ 260,00
	<b>7</b>	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 130,00
	<b>8</b>	Renovación de concesión de áridos.	\$ 2.025,00
<b>D</b>			
	<b>1</b>	Por cada certificado catastral.	\$ 130,00
	<b>2</b>	Por cada certificado de productor minero y fabricaciones militares.	\$ 65,00
	<b>3</b>	Certificado de calidad ambiental (artículo 260 CM).	\$ 65,00
	<b>4</b>	Por cada oficio que libre la autoridad minera.	\$ 260,00
	<b>5</b>	Por inscripción en el registro correspondiente.	\$ 260,00
	<b>6</b>	Por inscripción de cada contrato.	\$ 390,00
	<b>7</b>	Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales.	\$ 67,60
	<b>8</b>	Por pedido de desarchivo.	\$ 195,00
	<b>9</b>	Por desarchivo mina vacante.	\$ 910,00
<b>E</b>			
		Por expedición de guía de sustancia mineral expedida por la Dirección Provincial de Minería:	
	<b>1</b>	Por guía.	\$ 19,50
	<b>2</b>	Por talonario de 25 guías.	\$ 260,00
	<b>3</b>	Inspección – viáticos.	\$ 260,00

<b>VII</b>	<b>POLICIA DE LA PROVINCIA</b>		
<b>A</b>			
		<b>División antecedentes personales.</b>	
	<b>1</b>	Cédula de identidad.	\$ 34,00
	<b>2</b>	Certificados y constancia.	\$ 26,00
		Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
	<b>3</b>	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 26,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
<b>B</b>			
		<b>División criminalística.</b>	
	<b>1</b>	Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria.	

	<b>2</b>	Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	\$ 26,00
<b>C</b>			
		<b>Cuerpo de tránsito.</b>	
	<b>1</b>	Inscripción de baja en los registros.	\$ 26,00
	<b>2</b>	Servicios de grúas.	\$ 67,00
	<b>3</b>	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
		a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores.	\$ 26,00
		b) Automóviles.	\$ 12,00
		c) Vehículos menores.	\$ 12,00
<b>D</b>			
		<b>División comunicaciones e informática.</b>	
<b>a</b>		Alarma para empresas prestadoras de servicios:	
	<b>1</b>	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 338,00
	<b>2</b>	Por cada equipo o central receptora de señales, por año.	\$ 381,00
	<b>3</b>	Por falsas alarmas.	\$ 575,00
	<b>4</b>	Por solicitud de inspección.	\$ 338,00
	<b>5</b>	Por solicitud de inspección en el interior (por cada efectivo policial, y afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer).	\$ 338,00
	<b>6</b>	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia.	\$ 203,00
	<b>7</b>	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año.	\$ 203,00
	<b>8</b>	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (Ciudad de San Luis).	\$ 338,00
	<b>9</b>	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (interior). Más la afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer.	\$ 338,00
<b>b</b>		Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:	
	<b>1</b>	Derecho anual para operar en la Provincia.	\$ 338,00
	<b>2</b>	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas.	\$ 101,00
	<b>3</b>	Por la aprobación de equipos a fabricar.	\$ 338,00
<b>E</b>			

		<b>Servicios prestados a agencias de vigilancia e investigaciones privadas.</b>	
	<b>1</b>	Derecho anual para funcionar en la Provincia.	\$ 169,00
	<b>2</b>	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año.	\$ 26,00
	<b>3</b>	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual.	\$ 34,00
	<b>4</b>	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año.	\$ 67,00
	<b>5</b>	Por solicitud de aperturas.	\$ 338,00
	<b>6</b>	Por habilitación de libros o registros.	\$ 67,00
<b>F</b>			
		<b>Servicios prestados en materia de seguridad.</b>	
	<b>1</b>	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	\$ 93,00
<b>G</b>			
		<b>Brigada de explosivos.</b>	
		Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares.	\$ 524,00
<b>H</b>			
		<b>Servicios prestados por el departamento investigaciones.</b>	
	<b>1</b>	Por peritaje que efectúa la división sustracción de automotores.	\$ 34,00
	<b>2</b>	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada.	\$ 67,00
		Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
<b>I</b>			
		<b>Cuerpo de caballería.</b>	
	<b>1</b>	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el cuerpo de caballería.	\$ 77,00
	<b>2</b>	Por estadía diaria de cada animal.	\$ 51,00
	<b>3</b>	Por forraje diario de cada animal.	\$ 34,00
<b>J</b>			
		<b>División bomberos.</b>	
<b>a</b>		Instalaciones contra incendio:	

	<b>1</b>	Para habilitar una instalación contra incendio.	\$ 381,00
	<b>2</b>	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	\$ 253,00
<b>b</b>		Desagotes:	
	<b>1</b>	Hasta 10.000 litros.	\$ 212,00
	<b>2</b>	Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	\$ 101,00
<b>c</b>		Buceo:	
	<b>1</b>	Por hombre buzo, por hora.	\$ 423,00
<b>d</b>		Explosivos:	
	<b>1</b>	Habilitación de polvorines.	\$ 423,00
	<b>2</b>	Por inspección de pirotecnia.	\$ 212,00
	<b>3</b>	Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 253,00
	<b>4</b>	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo.	\$ 253,00
	<b>5</b>	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo.	\$ 845,00
	<b>6</b>	Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 212,00
<b>e</b>		Servicio contra incendio aeropuerto local:	
	<b>1</b>	Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el aeropuerto local.	\$ 642,00
		El jefe de policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
		La policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° X-0344-2004 y el convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	
<b>K</b>			
		<b>Policía Caminera</b>	
	<b>1</b>	Tasa por acompañamiento de vehículos de gran porte que excedan las medidas reglamentarias para transitar en rutas de la Provincia, pagaran por kilometro	\$ 17,00

<b>VIII</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD</b>		
<b>A</b>			
		<b>Matrículas</b>	
	<b>1</b>	Habilitación de matrículas actividad pública con bloqueo de título:	

		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 293,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 227,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares Universitarios.	\$ 97,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 52,00
	<b>2</b>	Habilitación de matrículas actividad pública / privada sin bloqueo de título.	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 305,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 227,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 97,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 52,00
	<b>3</b>	Especialidades actividad pública / privada.	
		Inscripción, certificación y recertificación.	\$ 117,00
	<b>4</b>	Desbloqueo de matrícula.	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 293,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 227,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 85,00
	<b>5</b>	Rehabilitación/ reinscripción de matrículas.	
		a) Médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.	\$ 293,00
		b) Terciarios, universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.	\$ 227,00
		c) Terciario no universitarios y auxiliares universitarios.	\$ 97,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 52,00
		Quando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.	
	<b>B</b>		
		<b>ESTABLECIMIENTOS DE SALUD</b>	
	<b>1</b>	Habilitaciones de establecimientos de salud.	

		a) Establecimientos de salud con internación (ESCI) nivel II y nivel III (hospitales privados, sanatorios, policlínicos, clínica, maternidad, etc.). Altas tecnologías médicas de diagnósticos por imágenes y servicios de complejidad tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
		Bajo riesgo.	\$ 19.500,00
		Mediano riesgo.	\$ 27.300,00
		Alto riesgo.	\$ 32.500,00
		b) Establecimientos de salud sin internación (ESSI) nivel I (centro de salud de especialidades médicas, paramédicas, odontológicas, centro de nefrología y hemodiálisis, centros terapéuticos y de estimulación temprana, etc.), servicio de internación domiciliaria, servicios médicos para industria y comercios, laboratorios de análisis clínicos, anatomía patológica, biología molecular, laboratorio de medicina y bioquímica forense, banco de sangre, geriátricos, hogares y/o residencias para adultos mayores.	\$ 6.760,00
		c) Consultorio médico y odontológico, de kinesiología y fisioterapia, consultorios médicos dentro de industrias o comercios, consultorios obstétrico - ginecológico, consultorios de nutrición, de fonoaudiología, consultorio de kinesiología y fisioterapia.	\$ 1.690,00
		d) Gabinete de podología o pedicuría, taller de mecánica dental, gabinete de inyectorio y vacunatorio, gabinete de nebulizaciones.	\$ 910,00
	<b>2</b>	Renovación de habilitación establecimientos de salud.	
		a) Servicios de salud ítem 1 a).	
		Bajo riesgo.	\$ 4.875,00
		Mediano riesgo.	\$ 6.825,00
		Alto riesgo.	\$ 8.125,00
		b) Servicios de salud ítem 1 b).	\$ 1.690,00
		c) Servicios de salud ítem 1 c).	\$ 423,00
		d) Servicios de salud ítem 1 d).	\$ 227,00
	<b>3</b>	Incorporación de servicios en establecimientos de salud habilitados.	
		a) Establecimientos de salud ítem 1a).	
		Bajo riesgo.	\$ 4.550,00
		Mediano riesgo.	\$ 5.525,00
		Alto riesgo.	\$ 6.500,00
		b) Establecimientos de salud ítem 1b).	\$ 1.690,00

		c) Establecimientos de salud ítem 1 c).	\$ 780,00
		d) Establecimientos de salud ítem 1 d).	\$ 390,00
	<b>4</b>	Cambios de razón social, cambios de franquicia, cambio de denominación.	\$ 1.365,00
	<b>5</b>	Cambios de director del servicio de salud.	\$ 325,00
	<b>6</b>	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados.	
		a) Establecimientos de salud ítem 1 a).	
		Bajo riesgo.	\$ 3.900,00
		Mediano riesgo.	\$ 5.200,00
		Alto riesgo.	\$ 6.500,00
		b) Establecimiento de salud ítem 1 b).	\$ 1.690,00
		c) Establecimiento de salud ítem 1 c).	\$ 423,00
		d) Establecimiento de salud ítem 1 d).	\$ 227,00
	<b>7</b>	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud.	\$ 169,00
	<b>8</b>	Certificaciones varias.	\$ 130,00
	<b>C</b>		
		<b>FARMACIAS, DROGUERIAS, DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS MEDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICOS DE USO IN VITRO, OTROS</b>	
	<b>1</b>	Habilitaciones	
		a) Sellado de introducción a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos.	\$ 1.066,00
		b) Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, de diagnósticos y cosméticos:	
		1) Habilitación de droguerías.	
		Tipo I.	\$ 13.260,00
		Tipo II.	\$ 9.282,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 6.370,00
		Tipo II.	\$ 3.695,00
		3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 4.290,00
		Tipo II.	\$ 2.600,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contacto.	\$ 3.692,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 1.378,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 1.378,00
		7) Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 26.520,00

1		8) Habilitaciones no previstas.	\$ 1.378,00
2			
		Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 1.378,00
3		Renovación de habilitación.	
	a	Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 3.315,00
		Tipo II.	\$ 1.885,00
	b	Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 1.560,00
		Tipo II.	\$ 1.066,00
	c	Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 1.560,00
		Tipo II.	\$ 1.066,00
	d	Casa de ópticas y lentes de contacto.	\$ 1.066,00
	e	Herboristerías.	\$ 416,00
	f	Botiquines.	\$ 416,00
	g	Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 7.995,00
4			
		Autorizaciones y Aprobaciones: visados de planos, cambio de dirección técnica y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica, foliados y aperturas de libros.	\$ 130,00
5			
		Certificados: de libre regencia, de trabajo, de normal funcionamiento y libre sanción.	\$ 104,00
6		Entrega de recetarios oficiales.	
		a) Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 130,00
		b) Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 130,00
<b>D</b>			
		<b>Certificados</b>	
	1	Certificaciones de firmas de profesionales y/o especialistas, certificados de matrículas, certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, certificados varios.	\$ 33,00
	2	Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.	

<b>E</b>			
		<b>Aprobación de textos publicitarios</b>	
	<b>1</b>	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.	\$ 175,00
	<b>2</b>	Establecimientos privados.	\$ 357,00
<b>F</b>			
		<b>Reinscripción</b>	
	<b>1</b>	Establecimientos de salud:	
		a) Los indicados en los puntos 2 a), b), y c).	\$ 364,00
		b) Los indicados en el punto 2 d).	\$ 273,00
	<b>2</b>	Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos:	
		a) Droguerías.	\$ 208,00
		b) Farmacias.	\$ 117,00
		c) Herboristerías, cambio de estructura o razón social.	\$ 78,00
	<b>3</b>	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
		a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 377,00
		b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 195,00
		c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 123,00
	<b>4</b>	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:	
		a) Categoría grandes establecimientos.	\$ 208,00
		b) Categoría medianos establecimientos.	\$ 117,00
		c) Categoría pequeños establecimientos.	\$ 78,00
		<b>Legalizaciones</b>	
		Legalizaciones de títulos registrados.	\$ 52,00
		Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (sin arancel).	
<b>G</b>		<b>ÁREA BROMATOLOGIA Y REGISTRO DE ALIMENTOS</b>	
	<b>A</b>	<b>Habilitación de establecimientos</b>	
	<b>a</b>	Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 21.970,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 8.112,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 4.107,00

	<b>b</b>	Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 10.985,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 4.107,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 2.002,00
	<b>c</b>	Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 1.365,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 684,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 403,00
	<b>B</b>	<b>Autorizaciones y aprobaciones</b>	
	<b>a</b>	Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 2.425,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 1.234,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 684,00
	<b>b</b>	Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 2.425,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 1.234,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 684,00
	<b>c</b>	Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 910,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 455,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 260,00
	<b>d</b>	Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 455,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 227,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 130,00
	<b>e</b>	Cambio de las características del producto, cambio de la fórmula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias.	
	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 363,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 152,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 67,00
	<b>F</b>	Agotamiento de stock.	

	<b>1</b>	Establecimiento grande.	\$ 1.099,00
	<b>2</b>	Establecimiento mediano.	\$ 549,00
	<b>3</b>	Establecimiento pequeño.	\$ 152,00
	<b>G</b>	Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	\$ 379,00
	<b>H</b>	Certificaciones	
	<b>1</b>	Certificaciones varias.	\$ 130,00
	<b>2</b>	Duplicados certificados de RNE.	\$ 1.560,00
	<b>3</b>	Triplicados certificados de RNE.	\$ 2.340,00
	<b>4</b>	Duplicados certificados de RNPA.	\$ 910,00
	<b>5</b>	Triplicados certificados de RNPA.	\$ 1.690,00
	<b>6</b>	Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 910,00
	<b>7</b>	Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 1.690,00
	<b>8</b>	Apertura y foliado de libro.	\$ 169,00
	<b>I</b>	Inscripción en el registro de unidad de transporte alimenticio (RUTA).	
	<b>1</b>	Categoría A.	\$ 780,00
	<b>2</b>	Categoría B.	\$ 650,00
	<b>3</b>	Categoría C.	\$ 520,00
	<b>J</b>	Reinscripción en el Registro de unidad de transporte alimenticio (RUTA).	
	<b>1</b>	Categoría A.	\$ 390,00
	<b>2</b>	Categoría B.	\$ 325,00
	<b>3</b>	Categoría C.	\$ 260,00
	<b>K</b>	Tasa de frío por sensor.	\$ 828,00
	<b>L</b>	Reinscripción de tasa de frío por sensor.	\$ 637,00
	<b>M</b>	Auditaría tasa de frío por sensor.	\$ 208,00
	<b>C</b>	<b>Análisis de Laboratorio.</b>	
	<b>A</b>	Análisis físico – químico.	\$ 130,00
	<b>B</b>	Análisis organoléptico.	\$ 130,00
	<b>C</b>	Análisis microbiológico.	\$ 260,00
	<b>D</b>	Análisis composición nutricional.	
		1.- valor energético.	\$ 130,00
		2.- hidrato de carbono.	\$ 130,00
		3.- proteínas.	\$ 455,00
		4.- grasas totales.	\$ 195,00
		5.- grasas trans.	\$ 1.300,00
		6.- fibras.	\$ 195,00
		7.- sodio.	\$ 169,00
		8.- micronutrientes.	\$ 195,00

	<b>E</b>	Análisis de gluten por ELISA.	\$ 585,00
	<b>F</b>	Análisis varios.	\$ 130,00

<b>IX</b>		<b>DIRECCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS Y COOPERATIVAS.</b>	
<b>A</b>			
		<b>Asociaciones</b>	
	<b>1</b>	Constitución de asociaciones civiles.	\$ 144,00
	<b>2</b>	Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 287,00
	<b>3</b>	Certificaciones y rúbrica de libro.	\$ 43,00
	<b>4</b>	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 104,00
	<b>5</b>	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 144,00
	<b>6</b>	Tramite Urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.	
<b>B</b>			
		<b>Sociedades Anónimas</b>	
		Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:	
	<b>1</b>	Capital social hasta \$ 100.000,00.	\$ 2.470,00
	<b>2</b>	De \$ 100.000,01 hasta \$ 300.000,00.	\$ 3.900,00
	<b>3</b>	De \$ 300.000,01 hasta \$ 500.000,00.	\$ 5.070,00
	<b>4</b>	Capital social más de \$ 500.000,00.	\$ 7.670,00
	<b>5</b>	Toma de razón del balance anual, (si la presentación supera los CINCO (5) ejercicios seguidos o alternados se arancelarán los últimos CINCO (5)).	\$ 1.027,00
	<b>6</b>	Sucursales de S.A.	\$ 676,00
	<b>7</b>	Para la toma de razón de un nuevo directorio.	\$ 676,00
	<b>8</b>	Para la toma de razón por el aumento de capital con reforma de estatuto o dentro del quíntuplo (artículo 188 Ley N° 19.550) se exigirá una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado, conforme a los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes.	
	<b>9</b>	Constancias de inscripción, regularidad y certificaciones de copia (exceptuado certificado de regularidad cuando se emite con la toma de razón de balances).	\$ 94,00
	<b>10</b>	Inscripción de cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia).	\$ 2.080,00
	<b>11</b>	Transformación y fusión, abonará la tasa conforme los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes de acuerdo al capital resultante.	
	<b>12</b>	Disolución.	\$ 2.080,00

	<b>13</b>	Trámite urgente (constitución de entidades - 24 hs.), la tasa correspondiente se duplicará.	
	<b>14</b>	Por presentación tardía de nuevo directorio (por año atrasado de cada directorio no presentado).	\$ 169,00
	<b>15</b>	Inscripción de sociedades extranjeras, artículos 123, 124 y/o 128 de la Ley Nacional N° 19.550.	\$ 4.160,00
<b>C</b>			
		<b>Cooperativas y Mutuales</b>	
	<b>1</b>	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 144,00
	<b>2</b>	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad.	\$ 43,00
	<b>3</b>	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 104,00
	<b>4</b>	Desarchivo y normalización de entidades.	\$ 144,00

<b>X</b>	<b>OFICINA REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO</b>		
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Certificado de vigencia de sociedades.	\$ 93,00
	<b>2</b>	Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio.	\$ 93,00
	<b>3</b>	Copias certificadas de cualquier tipo de documentación.	\$ 101,00
<b>B</b>			
	<b>1</b>	Por rúbrica de libros, por cada libro.	\$ 212,00
	<b>2</b>	La inscripción, toma de razón, o anotación en el registro público de comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social.	\$ 212,00
	<b>3</b>	Inscripción de liquidadores y síndicos.	\$ 212,00
	<b>4</b>	Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 212,00
<b>C</b>			
	<b>1</b>	Para la inscripción en la matrícula de comerciante e inscripción de martilleros públicos.	\$ 558,00
	<b>2</b>	Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 507,00
	<b>3</b>	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	\$ 736,00
<b>D</b>			
	<b>1</b>	Inscripción de sociedades.	\$ 736,00
	<b>2</b>	Inscripciones de agrupaciones de colaboración empresarias y de uniones transitorias de empresas.	\$ 736,00
	<b>3</b>	Inscripciones de sucursales.	\$ 736,00

	<b>4</b>	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario.	\$ 736,00
	<b>5</b>	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión).	\$ 736,00
	<b>6</b>	Prórroga y reconducción.	\$ 736,00
	<b>7</b>	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que ingresen o salgan de la Provincia.	\$ 736,00
	<b>8</b>	Inscripciones de sociedades extranjeras – artículo 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550.	\$ 1.158,00
	<b>9</b>	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 229,00
	<b>10</b>	Certificación de firmas (por firma).	\$ 93,00
	<b>11</b>	Informes por escrito.	\$ 93,00
	<b>12</b>	Reserva de nombre.	\$ 203,00
	<b>13</b>	Informe por oficios.	\$ 93,00
	<b>14</b>	Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales.	\$ 736,00
	<b>15</b>	Inscripción de reducción de capital.	\$ 736,00
	<b>16</b>	Reactivación de trámites.	\$ 93,00
	<b>17</b>	Por presentación tardía de trámites (por cada año o directorio).	\$ 93,00

<b>XI</b>		<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS</b>	
<b>A</b>			
		Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:	
	<b>1</b>	Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas.	\$ 212,00
	<b>2</b>	Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas.	\$ 177,00
	<b>3</b>	Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas.	\$ 125,00
	<b>4</b>	Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas.	\$ 111,00
<b>B</b>			
		Cartografía por sistema de Ploteo:	
	<b>1</b>	Cartografía tamaño A4.	\$ 41,00
	<b>2</b>	Cartografía tamaño A3.	\$ 51,00
	<b>3</b>	Cartografía tamaño A2.	\$ 67,00
	<b>4</b>	Cartografía tamaño A1.	\$ 85,00
	<b>5</b>	Cartografía tamaño A0.	\$ 104,00

	Si es color, se agregará un plus por cada color de.	\$ 17,00
--	---	----------

<b>XII</b>		<b>MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE</b>	
<b>A</b>			
		<b>Aplicación Ley N° IX-0329-2004</b>	
	<b>1</b>	Registración de canoas, kayak, bote sin motor.	\$ 173,00
	<b>2</b>	Registración de veleros con o sin motor, botes con motor, lanchas, motos de agua, jet sky y otros.	\$ 226,00
	<b>3</b>	Licencia de conductor náutico por 5 (cinco) años.	\$ 111,00
	<b>4</b>	Renovación anual de licencia de conductor náutico.	\$ 67,00
	<b>5</b>	Inspección de seguridad.	\$ 87,00
	<b>6</b>	Libreta (título de embarcación).	\$ 43,00
	<b>7</b>	Derecho de navegación.	
		7.1- Canoas, kayak, tablas de windsurf.	\$ 67,00
		7.2 – Botes sin motor.	\$ 87,00
		7.3 – Veleros con o sin motor.	\$ 111,00
		7.4 – Otros, de hasta 4 (cuatro) metros de eslora.	\$ 144,00
		7.5 – Lanchas y/o botes con motor hasta 15 HP.	\$ 169,00
		7.6 – Lanchas y/o botes con motor hasta 40 HP.	\$ 202,00
		7.7 - Lanchas y/o botes con motor hasta 80 HP.	\$ 226,00
		7.8 - Lanchas y/o botes con motor de más de 80 HP.	\$ 255,00
		7.9 – Moto de agua y/o jet sky.	\$ 299,00
		7.10 – Derecho de navegación diario para turistas exclusivamente.	\$ 34,00
	<b>8</b>	Transferencia de embarcaciones sin motor.	\$ 87,00
	<b>9</b>	Transferencia de embarcaciones con motor.	\$ 144,00

<b>XIII</b>		<b>PROGRAMA COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR</b>	
<b>A</b>			
		<b>Registro de instrumentos de medición.</b>	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	<b>1</b>	Hasta 2 instrumentos.	\$ 152,00
	<b>2</b>	Por adicional.	\$ 43,00
	<b>3</b>	Baja.	\$ 67,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	<b>1</b>	Hasta 2 instrumentos.	\$ 635,00
	<b>2</b>	Por adicional.	\$ 60,00
	<b>3</b>	Baja.	\$ 127,00
<b>B</b>			

		<b>Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios</b>	
		Inscripción, reinscripción y renovación:	
	<b>1</b>	Minoristas.	\$ 558,00
	<b>2</b>	Mayoristas.	\$ 913,00
	<b>3</b>	Baja.	\$ 127,00
<b>C</b>			
		<b>Lealtad Comercial</b>	
	<b>1</b>	Sorteo artículo 10 de la Ley N° 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
<b>D</b>			
		<b>Defensa del Consumidor</b>	
	<b>1</b>	Rúbrica de libro de quejas.	\$ 127,00
	<b>2</b>	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 289,00
	<b>3</b>	Presentación de recursos de apelación, pagará 2% del monto de la sanción de la resolución apelada.	
	<b>4</b>	Copia certificada por expediente.	\$ 48,00
	<b>5</b>	Por cada fracción de hasta 10 hojas extras de copia certificada.	\$ 10,00
	<b>6</b>	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 100,00

<b>XIV</b>	<b>PROGRAMA TRANSPORTE PARA TODOS</b>		
<b>A</b>			
		<b>Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros</b>	
	<b>1</b>	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 169,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 253,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 338,00
	<b>2</b>	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 253,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 338,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 372,00
	<b>3</b>	Unidades con capacidad para más de veintiún personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 338,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 423,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 507,00
	<b>4</b>	Inscripción y o modificación en el registro provincial de carga.	\$ 212,00
<b>B</b>			

		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo.	\$ 253,00
<b>C</b>			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (artículo 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual.	2,70 %
<b>D</b>			
	<b>A</b>	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido:	
	<b>1</b>	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros.	\$ 97,00
	<b>2</b>	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 149,00
	<b>3</b>	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 227,00
	<b>B</b>	Autorización mensual viaje especial:	
	<b>1</b>	De hasta 5.000 km.	\$ 520,00
	<b>2</b>	De más de 5.000 km hasta 10.000 km.	\$ 1.040,00
	<b>3</b>	De más de 10.000 km.	\$ 1.560,00
<b>E</b>			
		<b>Revisión técnica obligatoria de vehículos</b>	
	<b>1</b>	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual.	\$ 761,00
	<b>2</b>	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, por revisión.	\$ 591,00
	<b>3</b>	Para modelos con antigüedad de 8 a 10 años, cuatro revisiones anuales, por revisión.	\$ 546,00
	<b>4</b>	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior.	\$ 169,00
	<b>5</b>	Desinfección mensual.	\$ 144,00
<b>F</b>			
		<b>Pisadas terminales de ómnibus de jurisdicción provincial</b>	
	<b>1</b>	Pisadas de vehículos de transporte nacional.	\$ 116,00
	<b>2</b>	Pisadas de vehículos de transporte interurbano.	\$ 6,00
	<b>3</b>	Pisadas de vehículos de transporte urbano.	\$ 6,00
<b>G</b>			
		<b>Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, artículo 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004</b>	
	<b>1</b>	Cuando sea necesaria la presentación de examen psicofísico.	\$ 429,00

	2	Cuando no sea necesaria la presentación de examen psicofísico o el mismo sea realizado por establecimientos de salud autorizados pertenecientes al estado provincial.	\$ 144,00
<b>H</b>			
<b>Certificaciones de Copias:</b>			
	1	Hasta 50 fojas.	\$ 520,00
	2	Desde 51 fojas hasta 100 fojas.	\$ 624,00
	3	Desde 101 fojas hasta 200 fojas.	\$ 819,00
	4	Desde 201 fojas hasta 300 fojas.	\$ 949,00
	5	Más de 300 un fojas.	\$ 1.092,00
<b>I</b>			
<b>ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)</b>			
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 104,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 7,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 5,00
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 924,00
		<p><b>PAGO - VENCIMIENTO:</b> Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma: 1) Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. 2) Pisadas de vehículos de transporte interurbano: Se abonarán al ingreso de cada vehículo en la EDIRO. En caso de abonarse mensualmente, el vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos al EDIRO. 3) Pisadas de vehículos de transporte urbano: se abonarán el día 10 del mes siguiente al ingreso de cada vehículo a la EDIRO.</p> <p><b>MORA EN EL PAGO:</b> La mora en el pago se producirá en forma automática a su vencimiento y originará el curso de intereses compensatorios del 0.3% diarios, mientras dura la mora.</p>	

<b>XV</b>		<b>PROGRAMA INDUSTRIA</b>	
<b>A</b>			
		Por certificado de puesta en marcha.	\$ 195,00

<b>B</b>			
		Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 195,00
<b>C</b>			
		Certificado de continuidad.	\$ 195,00
<b>D</b>			
		Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 195,00
<b>E</b>			
		Renovación anual del certificado de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Ley N° VIII-0501-2006).	\$ 195,00
<b>F</b>			
		Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 195,00
<b>G</b>			
		REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. N° 04-MICMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 1.040,00
<b>H</b>			
		Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 1.950,00
<b>I</b>			
		Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 1.300,00
<b>J</b>		Dictamen sobre la viabilidad de proyectos de inversión.	\$ 1.300,00

<b>XVI</b>	<b>PROGRAMA RELACIONES LABORALES</b>		
<b>A</b>			
		<b>Sector Rúbricas</b>	
	<b>1</b>	Block control horario.	\$ 39,00
	<b>2</b>	Autorización de hojas móviles o similares.	\$ 65,00
	<b>3</b>	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas.	\$ 26,00
	<b>4</b>	Rúbrica del libro de contaminantes.	\$ 101,00
	<b>5</b>	Rúbrica del libro accidentes de trabajo.	\$ 101,00
	<b>6</b>	Rúbrica del registro único de personal de 1 a 50 fojas.	\$ 77,00
	<b>7</b>	Rúbrica del registro único de personal de 51 a 200 fojas.	\$ 101,00
	<b>8</b>	Rúbrica del libro de viajantes de comercio.	\$ 212,00
	<b>9</b>	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas.	\$ 33,00
	<b>10</b>	Recibos de sueldos, cada tres fojas.	\$ 13,00

	<b>11</b>	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 52,00
	<b>12</b>	Certificación de antecedentes de conflictos laborales.	\$ 85,00
	<b>13</b>	Exámenes pre y post-ocupacionales y periódicos, por persona.	\$ 52,00
	<b>14</b>	Juntas médicas, cada una.	\$ 78,00
	<b>15</b>	Autorización de centralización de la documentación laboral.	\$ 227,00
	<b>16</b>	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja.	\$ 39,00
	<b>17</b>	Libreta de chóferes de transporte automotor.	\$ 67,00
	<b>18</b>	Solicitud de informes oficiales y judiciales o similares.	\$ 51,00
	<b>19</b>	Procedimiento arbitral.	\$ 169,00
	<b>20</b>	Homologación de reloj digital (por empleado).	\$ 10,00
	<b>B</b>		
	<b>1</b>	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.).	\$ 127,00
	<b>2</b>	Otros libros de orden laboral.	\$ 127,00
	<b>C</b>		
	<b>1</b>	Homologación Ley N° 14.786 por trabajador.	\$ 51,00
	<b>2</b>	Libro de higiene y seguridad.	\$ 260,00
	<b>3</b>	Registro de profesionales y técnicos.	\$ 195,00
	<b>4</b>	Fotocopia de expedientes, escalas y similares por fojas.	\$ 12,00
	<b>5</b>	Desarchivo de actuaciones.	\$ 52,00
	<b>6</b>	Fotocopia de expedientes.	\$ 67,00
	<b>7</b>	Adicional por certificación de fojas en fotocopia de expedientes.	\$ 26,00
	<b>8</b>	Emisión de informes y dictámenes.	\$ 169,00
	<b>9</b>	Registro de contratistas.	\$ 127,00
	<b>10</b>	Registro de empresas de servicios eventuales y renovación.	\$ 423,00
	<b>11</b>	Notificación a trabajadores (para empleadores).	\$ 85,00
	<b>12</b>	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 127,00
	<b>13</b>	Registración de Contratos.	\$ 78,00
	<b>14</b>	Reinscripción por pérdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 1.560,00
	<b>15</b>	Reinscripción por pérdida, robo, hurto, etc. Libros especiales artículo 52 LCT.	\$ 1.300,00
	<b>16</b>	Solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparecencia anterior.	\$ 195,00
	<b>17</b>	Apertura trámite procedimiento crisis de empresa.	\$ 195,00

<b>XVII</b>		<b>SUBPROGRAMA GESTION DE RESIDUOS Y PRODUCCION LIMPIA</b>	
<b>A</b>			
		<b>Inscripción en el registro de generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos por única vez</b>	
	<b>1</b>	Generadores de residuos de baja peligrosidad.	\$ 676,00
	<b>2</b>	Generadores de residuos de media peligrosidad.	\$ 1.014,00
	<b>3</b>	Generadores de residuos de alta peligrosidad.	\$ 1.353,00
	<b>4</b>	Recicladores.	\$ 676,00
	<b>5</b>	Transportistas.	\$ 2.029,00
	<b>6</b>	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 13.530,00
	<b>7</b>	Arancel anual de mantenimiento de matrícula de los responsables técnicos.	\$ 1.353,00
<b>B</b>			
		<b>Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores</b>	
	<b>1</b>	<u>CATEGORIA A</u> : Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 6.765,00
	<b>2</b>	<u>CATEGORIA B</u> : Empresas transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 13.530,00
	<b>3</b>	<u>CATEGORIA C</u> : Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 6.765,00
	<b>4</b>	<u>CATEGORIA D</u> : Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 10.148,00
	<b>5</b>	<u>CATEGORIA E</u> : Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 13.530,00
	<b>6</b>	<u>CATEGORIA F</u> : Empresas generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 16.913,00
	<b>7</b>	<u>CATEGORIA G</u> : Empresas Recicladoras y/o tratadoras de residuos industriales y/o peligrosos.	\$ 10.148,00

	<b>8</b>	<u>CATEGORIA H:</u> Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad.	\$ 13.530,00
	<b>9</b>	<u>CATEGORIA I:</u> Empresas operadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta peligrosidad.	\$ 20.295,00
<b>C</b>			
		<b>Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios</b>	
	<b>1</b>	<u>CATEGORIA 1 A:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 1.353,00
	<b>2</b>	<u>CATEGORIA 1 B:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 200 kg. o 2 m3. por mes.	\$ 2.029,00
	<b>3</b>	<u>CATEGORIA 1 C:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 300 kg. o 3 m3 por mes.	\$ 2.706,00
	<b>4</b>	<u>CATEGORIA 1 D:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3 por mes y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 3.382,00
	<b>5</b>	<u>CATEGORIA 1 E:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3 por mes y menor a 1000 kg, o 10 m3 por mes.	\$ 4.059,00
	<b>6</b>	<u>CATEGORIA 2 A:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes.	\$ 2.706,00
	<b>7</b>	<u>CATEGORIA 2 B:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 200 kg. o 2 m3 por mes.	\$ 4.059,00
	<b>8</b>	<u>CATEGORIA 2 C:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 300 kg. o 3 m3. por mes.	\$ 5.412,00
	<b>9</b>	<u>CATEGORIA 2 D:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3. y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.	\$ 6.765,00

	<b>10</b>	<b>CATEGORIA 2 E:</b> Empresas generadoras de residuos peligrosos de alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3. y menor a 1000 kg o 10 m3 por mes.	\$ 8.118,00
<b>D</b>			
		<b>Arancel de inscripción registro provincial de consultores mineros por única vez (resolución N° 42-MMA-2009)</b>	
	<b>1</b>	Personas físicas.	\$ 1.014,00
	<b>2</b>	Personas jurídicas.	\$ 2.029,00
<b>E</b>			
		<b>Arancel de inscripción registro provincial de consultores en estudios de impacto ambiental, por única vez (Resolución N° 51-MMA-2009 y modificatorias)</b>	
		Matrícula para consultores ambientales.	
	<b>1</b>	Personas físicas.	\$ 1.014,00
	<b>2</b>	Personas jurídicas.	\$ 2.029,00
<b>F</b>			
	<b>1</b>	Por cada certificación o constancia.	\$ 48,00

<b>XVIII</b>	<b>PROGRAMA BIODIVERSIDAD</b>		
<b>A</b>			
		Tasa anual de matriculación (Resolución N° 80-PRN-2010).	\$ 973,00
<b>B</b>			
		<b>Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales (artículo 6, Resolución N° 80-PRN-2010)</b>	
	<b>1</b>	Categoría A: Hasta 300.000 kg, 89 lts. de nafta súper.	\$ 1.151,00
	<b>2</b>	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg, 186 lts. de nafta súper.	\$ 1.777,00
	<b>3</b>	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg. 186 lts. de nafta súper.	\$ 2.369,00
	<b>4</b>	Categoría D: Mas 1.000.000 kg, 250 lts. de nafta súper.	\$ 3.211,00
<b>C</b>			
		<b>Montos a cobrar por expedición de guías forestales (Resolución N° 427-PRN-ACB-2007)</b>	
		<b>LEÑA SECA</b>	
	<b>1</b>	Chasis (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 130,00
	<b>2</b>	Acoplado (equivalente a 14 lts. de nafta súper).	\$ 188,00

3	Equipo (equivalente a 24 lts. de nafta súper).	\$ 303,00
4	Cupón de leña (equivalente a 1,25 lts. de nafta súper).	\$ 26,00
	<b>LEÑA VERDE</b>	
5	Chasis (equivalente a 6 lts. de nafta súper).	\$ 67,00
6	Acoplado (equivalente a 10 lts. de nafta súper).	\$ 130,00
7	Equipo (equivalente a 16 lts. de nafta súper).	\$ 197,00
8	Cupón de leña (equivalente a 1 lt. de nafta súper).	\$ 17,00
	<b>CARBON</b>	
9	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 255,00
10	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 390,00
11	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 640,00
12	Cupón de leña (equivalente a 2,50 lts. de nafta súper).	\$ 34,00
	<b>MADERAS - VARILLAS Y BARRETAS</b>	
13	Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 154,00
14	Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 221,00
15	Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 491,00
	<b>MADERAS - RODRIGON</b>	
16	Chasis (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 154,00
17	Acoplado (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 221,00
18	Equipo (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 491,00
	<b>MADERAS - POSTES Y MEDIO POSTES</b>	
19	Chasis (equivalente a 18 lts. de nafta súper).	\$ 221,00
20	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 327,00
21	Equipo (equivalente a 43 lts. de nafta súper).	\$ 549,00
	<b>MADERAS - ROLLIZOS (CALDEN-ALGARROBO) ESPECIES AUTÓCTONAS</b>	
22	Chasis (equivalente a 15 lts. de nafta súper).	\$ 197,00
23	Acoplado (equivalente a 25 lts. de nafta súper).	\$ 332,00
24	Equipo (equivalente a 40 lts. de nafta súper).	\$ 525,00
	<b>MADERAS - ROLLIZOS (ALAMOS - EUCALIPTUS) ESPECIES EXOTICAS</b>	
25	Chasis (equivalente a 8 lts. de nafta súper).	\$ 106,00
26	Acoplado (equivalente a 12 lts. de nafta súper).	\$ 154,00
27	Equipo (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 265,00
	El transporte de rollizos, vigas, tablas, parquet, pagarán el doble de los importes fijados.	
	El producto forestal removido se cobrará a acopios/corralones, el doble del valor de origen.	
	<b>MADERAS - PRODUCTOS FORESTALES</b>	
28	Chasis (equivalente a 20 lts. de nafta súper).	\$ 265,00
29	Acoplado (equivalente a 30 lts. de nafta súper).	\$ 491,00
30	Equipo (equivalente a 50 lts. de nafta súper).	\$ 640,00

<b>D</b>	<b>CONCEPTOS EN EL MARCO DE LA LEY N° IX-0317-2004</b>		
	<b>PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE SAN LUIS</b>		
	<b>1</b>	Caza menor (excepto palomas).	\$ 127,00
	<b>2</b>	Caza mayor.	\$ 212,00
	<b>3</b>	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 330,00
	<b>PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE OTRAS PROVINCIAS</b>		
	<b>4</b>	Caza menor (excepto palomas).	\$ 431,00
	<b>5</b>	Caza mayor.	\$ 642,00
	<b>6</b>	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 727,00
	<b>PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DEL EXTRANJERO</b>		
	<b>7</b>	Caza menor (excepto palomas).	\$ 973,00
	<b>8</b>	Caza mayor.	\$ 1.943,00
	<b>9</b>	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 2.586,00
<b>E</b>			
	<b>Otros conceptos</b>		
	<b>1</b>	Guía de caza en cotos de caza privados.	\$ 811,00
	<b>2</b>	Inscripción anual de cotos de caza privados.	\$ 22.528,00
	<b>3</b>	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 127,00
	<b>4</b>	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 127,00
<b>F</b>			
	<b>Coto de caza de palomas</b>		
	<b>1</b>	Permiso de caza de palomas (residentes del país).	\$ 973,00
	<b>2</b>	Permiso de caza de palomas (extranjeros).	\$ 1.301,00
	<b>3</b>	Inscripción anual de cotos de caza de palomas.	\$ 22.528,00
	<b>4</b>	Guía de caza.	\$ 973,00
<b>G</b>			
	<b>Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0319-2004</b>		
	Cambio de uso de suelo (por hectárea):		
	<b>1</b>	Desmonte de 25 hasta 100 hectáreas.	\$ 338,00
	<b>2</b>	Desmonte desde 101 hectáreas a 250 hectáreas.	\$ 676,00
	<b>3</b>	Desmonte desde 251 hectáreas a 500 hectáreas.	\$ 1.183,00
	<b>4</b>	Desmonte desde 501 hectáreas a 1000 hectáreas.	\$ 1.521,00
	<b>5</b>	Desmonte de 1001 hectáreas a 2000 hectáreas.	\$ 1.859,00
	<b>6</b>	Desmonte mayor a 2,000 hectáreas.	\$ 2.366,00
<b>H</b>			
	<b>Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial</b>		

	<b>1</b>	Canon permiso de investigación según artículo 13 (depósito en cuenta N° 208716/110).	\$ 39,00
	<b>2</b>	Regalías según artículo 14 de la Ley.	5%

<b>XIX</b>	<b>PROGRAMA CONTROL SANITARIO Y FISCAL</b>		
<b>A</b>			
		<b>Tasa por estadía de animales</b>	
	<b>1</b>	Tasa por estadía por día y por animal.	\$ 50,00
	<b>2</b>	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 17,00
<b>B</b>			
		<b>Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos (uta)</b>	
	<b>1</b>	Inscripción en el registro.	\$ 949,00
	<b>2</b>	Renovación anual.	\$ 857,00
<b>C</b>			
		<b>Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos con registro provincial</b>	
	<b>1</b>	Matadero tipo 1 – 150 bovinos diarios.	\$ 21.099,00
	<b>2</b>	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 11.247,00
	<b>3</b>	Matadero rural – 20 bovinos diarios.	\$ 2.807,00
	<b>4</b>	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 703,00
	<b>5</b>	Matadero de Chivos - más de 50 animales por día.	\$ 8.874,00
	<b>6</b>	Matadero de porcinos - más de 50 animales por día.	\$ 10.140,00
	<b>7</b>	Menores de 50 animales diarios - chivos y porcinos- tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
<b>D</b>			
		<b>Tasa anual de constancias</b>	
	<b>1</b>	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios.	\$ 17.882,00
	<b>2</b>	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 9.262,00
	<b>3</b>	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 2.306,00
	<b>4</b>	Matadero campaña – 5 bovinos diarios.	\$ 592,00
	<b>5</b>	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios.	\$ 3.042,00
	<b>6</b>	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios.	\$ 4.732,00
	<b>7</b>	Mataderos de chivos y porcinos menos de 50 animales diarios – chivos y porcinos- tributarán el 50% del valor correspondientes a los puntos 5 y 6 precedentes.	
<b>E</b>			
		<b>Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral</b>	
	<b>1</b>	Engordes a corral de 200 a 2000 animales.	\$ 5.383,00
	<b>2</b>	Engordes a corral de 2001 a 5000 bovinos.	\$ 8.436,00

	<b>3</b>	Engordes a corral de 5001 bovinos en adelante.	\$ 11.349,00
<b>F</b>			
		<b>Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual)</b>	
	<b>1</b>	Registro y habilitación de remates-ferias.	\$ 4.622,00
	<b>2</b>	Registro y habilitación de playa de lavado y desinfección de camiones jaula.	\$ 2.771,00
<b>G</b>			
		<b>Tasa de habilitación de barracas con registro provincial</b>	
	<b>1</b>	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales.	\$ 13.876,00
	<b>2</b>	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales.	\$ 10.414,00
	<b>3</b>	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales.	\$ 3.380,00
	<b>4</b>	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales.	\$ 1.352,00
<b>H</b>			
		<b>Tasa anual de actualización de habilitación</b>	
	<b>1</b>	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 9.235,00
	<b>2</b>	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 6.929,00
	<b>3</b>	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 1.690,00
	<b>4</b>	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 845,00
<b>I</b>			
		<b>Tasa de habilitación de granjas</b>	
	<b>1</b>	Granjas de parrilleros.	\$ 19.014,00
	<b>2</b>	Granjas de postura.	\$ 14.257,00
	<b>3</b>	Granjas de reproducción.	\$ 20.068,00
	<b>4</b>	Plantas de incubación.	\$ 19.014,00
	<b>5</b>	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
	<b>6</b>	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación de más de 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
	<b>7</b>	Tasa anual de renovación y actualización de habilitación de granjas de parrilleros, posturas, reproducción e incubación hasta 10.000 animales, tributarán el 25% de la tasa de habilitación correspondiente.	
<b>J</b>			
		<b>Tasa de habilitación de plantas faenadoras avícolas</b>	
	<b>1</b>	Categoría tipo “A”.	\$ 17.136,00
	<b>2</b>	Categoría tipo “B” (Comunal).	\$ 12.860,00

	3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo “B”.	
<b>K</b>			
		<b>Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de plantas faenadoras avícolas</b>	
	1	Categoría tipo “A”.	\$ 12.844,00
	2	Categoría tipo “B” (Comunal).	\$ 8.551,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta 10.000 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la categoría tipo “B”.	
<b>L</b>			
		<b>Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas</b>	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 8.975,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 13.462,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 17.954,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
<b>M</b>			
		<b>Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas</b>	
	1	Extensivo (más de 20 madres).	\$ 4.613,00
	2	Semiextensivo o Mixto (más de 50 madres).	\$ 6.929,00
	3	Intensivo.	\$ 9.254,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a 100 animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
<b>N</b>			
		<b>Tasa de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas con registro provincial</b>	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 4.613,00
<b>O</b>			
		<b>Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas</b>	
	1	Cámaras frigoríficas.	\$ 4.613,00
<b>P</b>			
		<b>Tasa de registro y habilitación de consignatarios de remates ferias</b>	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de remates ferias.	\$ 8.975,00

	<b>2</b>	Actualización y habilitación de consignatarios de remates ferias – anual.	\$ 5.070,00
<b>Q</b>			
		<b>Tasa anual de registro y habilitación e inspección de fábricas de embutidos, chacinados y otros derivados cárnicos</b>	
	<b>1</b>	Industriales.	\$ 3.693,00
	<b>2</b>	Comerciales (carnicerías y elaboradoras locales).	\$ 847,00
		Por el registro y renovación anual de invernada de cerdos, se abonará la suma de pesos equivalentes a 100 kilogramos de cerdo en pie, según precio promedio de peso vivo del mercado de cerdos, publicado la semana anterior al registro, por la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos y/o Mercado de Liniers y/o Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia el programa, tales como los ganaderos, engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras y frigoríficos, en la suma de pesos equivalentes a 20 litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	

<b>XX</b>	<b>CEDULA DE IDENTIDAD PROVINCIAL ELECTRÓNICA (C.I.P.E.)</b>		
		Emisión de CIPE (a partir del segundo ejemplar).	\$ 51,00
		Emisión CIPE/ L.C. particular.	\$ 304,00
		Emisión CIPE/ L.C. profesional.	\$ 427,00
		Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. particular por año.	\$ 77,00
		Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. profesional por año.	\$ 111,00

<b>XXI</b>	<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</b>		
<b>A</b>			
		Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
		Espacio mínimo de ocupación: 10 cm. Por espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 135,00
<b>B</b>			

Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.						
	\$		\$	%	PARCIAL	ACUMULADO
HASTA	99.000				\$ 1.980	\$ 1.980
DESDE	99.001	HASTA	198.000	1,80	\$ 1.782	\$ 3.762
DESDE	198.001	HASTA	396.000	1,60	\$ 3.168	\$ 6.930
DESDE	396.001	HASTA	792.000	1,40	\$ 5.544	\$ 12.474
DESDE	792.001	HASTA	1.584.000	1,20	\$ 9.504	\$ 21.978
DESDE	1.584.001	HASTA	3.186.000	1,00	\$ 15.840	\$ 37.818
DESDE	3.186.001	HASTA	6.336.000	0,80	\$ 25.344	\$ 63.162
MAS DE	6.336.001			0,60		

XXII		ESCRIBANIA DE GOBIERNO	
<b>A</b>			
		<b>Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:</b>	
	<b>1</b>	Trámite común.	\$ 51,00
	<b>2</b>	Trámite urgente.	\$ 101,00
<b>B</b>			
		<b>Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:</b>	
	<b>1</b>	Trámite común, por foja.	\$ 12,00
	<b>2</b>	Trámite urgente, por foja.	\$ 26,00
<b>C</b>			
		<b>Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:</b>	
	<b>1</b>	Trámite común.	\$ 101,00
	<b>2</b>	Trámite urgente.	\$ 212,00
<b>D</b>			
		<b>Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:</b>	

	<b>1</b>	Por derecho propio.	\$ 152,00
	<b>2</b>	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 212,00

<b>XXIII</b>	<b>FISCALIA DE ESTADO</b>		
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Por cada certificado o constancia.	\$ 50,00
	<b>2</b>	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 52,00

<b>XXIV</b>	<b>MINISTERIO DEL CAMPO LEY N° IX-0751-2010</b>		
<b>A</b>			
		<b>Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluisiense. Por vehículo:</b>	
	<b>1</b>	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 26,00
	<b>2</b>	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 52,00
<b>B</b>			
		<b>Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluisiense. Por vehículo:</b>	
	<b>1</b>	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 13,00
	<b>2</b>	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 26,00

### TÍTULO TERCERO

#### TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 58.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

- 1) Marcas y señales nuevas por cada una:
  - PESOS CINCUENTA Y DOS (\$ 52,00);
- 2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una:
  - PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33,00);
- 3) Duplicado de certificado de marcas y señales:
  - PESOS VEINTISEIS (\$ 26,00);

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
<b>CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS</b>						
GIRASOL	TONELADA	\$0,00	\$7,59	\$5,06	\$7,59	\$14,37
GIRASOL SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$15,16	\$10,10	\$15,16	\$23,83
MAIZ	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$3,81	\$5,06	\$3,89
MAIZ SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$10,10	\$7,61	\$10,10	\$5,92
MANÍ	TONELADA	\$0,00	\$25,92	\$25,92	\$25,92	\$40,56
MANÍ SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$51,84	\$51,84	\$51,84	\$81,12
SOJA	TONELADA	\$0,00	\$7,59	\$5,06	\$7,59	\$10,14
SOJA SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$15,16	\$10,10	\$15,16	\$20,28
SORGO	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$3,81	\$5,06	\$4,06
SORGO SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$10,10	\$7,61	\$10,10	\$8,11
TRIGO	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$3,81	\$5,06	\$7,55
TRIGO SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$10,10	\$7,61	\$10,10	\$15,11
MIJO	TONELADA	\$0,00	\$2,54	\$1,52	\$2,54	\$3,99
MIJO SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$3,03	\$10,10	\$7,98
ACELGA TRANSPORTE	100 ATADOS	\$0,00	\$1,31	\$1,31	\$1,31	\$0,34
ACELGA	100 ATADOS	\$0,00	\$0,05	\$0,51	\$0,05	\$0,23
AJO CONSUMO	TONELADA	\$0,00	\$7,59	\$7,59	\$7,59	\$8,62
AJO SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$25,27	\$25,27	\$25,27	\$28,73
AJO TRATADO EN RISTRA	TONELADA	\$0,00	\$50,53	\$50,53	\$50,53	\$57,46
ALCAYOTA	TONELADA	\$0,00	\$4,04	\$4,04	\$4,04	\$4,60
ALGODÓN	TONELADA	\$0,00	\$12,64	\$12,64	\$12,64	\$5,07
ARANDANOS	TONELADA	\$0,00	\$4,07	\$4,07	\$4,07	\$10,14
APIO	100 ATADOS	\$0,00	\$0,64	\$0,64	\$0,64	\$0,72
BERENJENA	TONELADA	\$0,00	\$5,50	\$5,50	\$5,50	\$4,73

BROCOLI	100 UNIDADES	\$0,00	\$1,53	\$1,53	\$1,53	\$0,68
CEBOLLA	TONELADA	\$0,00	\$12,64	\$12,64	\$12,64	\$5,58
CEBOLLA VERDEO	TONELADA	\$0,00	\$8,79	\$8,79	\$8,79	\$16,22
COLIFLOR	100 UNIDADES	\$0,00	\$1,76	\$1,76	\$1,76	\$1,35
ESPINACA	TONELADA	\$0,00	\$10,10	\$10,10	\$10,10	\$2,70
HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	100 ATADOS	\$0,00	\$0,78	\$0,78	\$0,78	\$0,17
LECHUGA	TONELADA	\$0,00	\$12,64	\$12,64	\$12,64	\$4,23
MELÓN	TONELADA	\$0,00	\$2,86	\$2,86	\$2,86	\$5,75
OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS	TONELADA	\$0,00	\$3,81	\$3,81	\$3,81	\$7,33
PAPA	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$5,06	\$5,06	\$4,73
PAPA SEMILLA	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$5,06	\$5,06	\$5,07
PEREJIL	100 ATADOS	\$0,00	\$0,78	\$0,78	\$0,78	\$0,17
PIMIENTO	TONELADA	\$0,00	\$3,51	\$3,51	\$3,51	\$8,11
POROTO CHAUCHA	TONELADA	\$0,00	\$6,15	\$6,15	\$6,15	\$8,79
PUERRO	100 UNIDADES	\$0,00	\$0,51	\$0,51	\$0,51	\$0,57
REMOLACHA	100 UNIDADES	\$0,00	\$0,44	\$0,44	\$0,44	\$0,85
REPOLLO	100 UNIDADES	\$0,00	\$2,03	\$2,03	\$2,03	\$0,44
TOMATE	TONELADA	\$0,00	\$4,39	\$4,39	\$4,39	\$6,42
ZANAHORIA	TONELADA	\$0,00	\$2,03	\$2,03	\$2,03	\$2,30
ZAPALLO	100 UNIDADES	\$0,00	\$1,52	\$1,52	\$1,52	\$1,39
FARDO	TONELADA	\$0,00	\$3,16	\$3,16	\$3,16	\$3,59
ROLLO	TONELADA	\$0,00	\$3,16	\$3,16	\$3,16	\$3,59
GUANO	TONELADA	\$0,00	\$0,12	\$0,12	\$0,12	\$0,13
MIEL	TAMBOR	\$0,00	\$6,59	\$6,59	\$6,59	\$18,59
MIEL	ALZA	\$0,00	\$1,11	\$1,11	\$1,11	\$2,37
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	\$0,00	\$0,01	\$0,01	\$0,01	\$0,10
TRASLADO COLMENAS	UNIDAD	\$0,00	\$0,51	\$0,51	\$0,51	\$0,74
<b>ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS</b>						
TERNEROS	UNIDAD	\$0,00	\$2,54	\$2,54	\$2,54	\$9,13
VAQUILLONAS	UNIDAD	\$0,00	\$3,81	\$3,81	\$3,81	\$13,65
NOVILLITOS	UNIDAD	\$0,00	\$3,81	\$3,81	\$3,81	\$13,65
VACAS	UNIDAD	\$0,00	\$3,81	\$3,81	\$3,81	\$13,65

YEGUARIZOS P/ FAENA	UNIDAD	\$0,00	\$2,54	\$2,54	\$2,54	\$8,11
MULARES	UNIDAD	\$0,00	\$2,54	\$2,54	\$2,54	\$6,42
NOVILLOS	UNIDAD	\$0,00	\$5,06	\$5,06	\$5,06	\$18,25
TOROS	UNIDAD	\$0,00	\$5,06	\$5,06	\$5,06	\$18,25
TORITOS	UNIDAD	\$0,00	\$5,06	\$5,06	\$5,06	\$18,25
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	\$0,00	\$5,06	\$5,06	\$5,06	\$15,89
ASNALES	UNIDAD	\$0,00	\$3,30	\$3,30	\$3,30	\$16,90
CAPRINOS	UNIDAD	\$0,00	\$0,13	\$0,13	\$0,13	\$0,40
OVINOS	UNIDAD	\$0,00	\$0,88	\$0,88	\$0,88	\$1,69
CIERVO	UNIDAD	\$0,00	\$10,10	\$10,10	\$10,10	\$25,01
NUTRIA EN DESTETE	UNIDAD	\$0,00	\$1,11	\$1,11	\$1,11	\$0,34
NUTRIA REPRODUCTOR	UNIDAD	\$0,00	\$1,11	\$1,11	\$1,11	\$1,69
NUTRIA PIEL	UNIDAD	\$0,00	\$1,11	\$1,11	\$1,11	\$1,69
CHINCHILLA REPRODUCTOR	UNIDAD	\$0,00	\$1,78	\$1,27	\$1,78	\$11,15
CHINCHILLA HEMBRA	UNIDAD	\$0,00	\$1,78	\$1,27	\$1,78	\$6,08
CHINCHILLA PIEL	UNIDAD	\$0,00	\$1,27	\$1,27	\$1,27	\$2,70
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	\$0,00	\$7,59	\$7,59	\$7,59	\$10,48
PONIES	UNIDAD	\$0,00	\$7,59	\$7,59	\$7,59	\$24,00
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	\$0,00	\$0,22	\$0,22	\$0,22	\$0,81
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	\$0,00	\$1,53	\$1,53	\$1,53	\$0,51
LECHONES	UNIDAD	\$0,00	\$0,88	\$0,88	\$0,88	\$2,03
CERDOS (CAPONES)	UNIDAD	\$0,00	\$2,54	\$2,54	\$2,54	\$6,59
POLLO	UNIDAD	\$0,00	\$0,13	\$0,13	\$0,13	\$0,13
POLLO PARRILLERO	UNIDAD	\$0,00	\$0,07	\$0,07	\$0,07	\$0,09
GALLINA CONSUMO	UNIDAD	\$0,00	\$0,12	\$0,12	\$0,12	\$0,09
PONEDORA	UNIDAD	\$0,00	\$0,12	\$0,12	\$0,12	\$0,09
GALLINA PONEDORA DESCARTE	UNIDAD	\$0,00	\$0,05	\$0,05	\$0,05	\$0,01
POLLITO BB	UNIDAD	\$0,00	\$0,05	\$0,05	\$0,05	\$0,01
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	\$0,00	\$0,27	\$0,27	\$0,27	\$0,74

ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOSICION	UNIDAD	\$0,00	\$0,00	\$2,20	\$0,00	\$0,00
ÑANDU	UNIDAD	\$0,00	\$3,85	\$3,85	\$3,85	\$4,23
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	\$0,00	\$0,07	\$0,07	\$0,07	\$0,07
HUEVOS DE GALLINA PARA CONSUMO	30 UNIDADES	\$0,00	\$0,07	\$0,07	\$0,07	\$0,07
HUEVOS DE GALLINA PARA INCUBAR	30 UNIDADES	\$0,00	\$0,09	\$0,09	\$0,09	\$0,09
CONEJOS	UNIDAD	\$0,00	\$0,12	\$0,12	\$0,12	\$0,07
<b>MADERA (**)</b>						
LEÑA	TONELADA	\$0,00	\$1,11	\$0,00	\$1,11	\$1,18
LEÑA LARGA	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$0,00	\$5,06	\$3,89
LEÑA TRITURADA	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$0,00	\$5,06	\$4,23
ROLLIZOS	TONELADA	\$0,00	\$5,50	\$0,00	\$5,50	\$4,23
PINO Y ALAMO	TONELADA	\$0,00	\$5,50	\$0,00	\$3,89	\$4,23
CARBON	TONELADA	\$0,00	\$2,20	\$0,00	\$4,23	\$2,37
LEÑA PICADA	TONELADA	\$0,00	\$5,06	\$0,00	\$4,23	\$3,55
LEÑA CORTA	TONELADA	\$0,00	\$2,20	\$0,00	\$2,37	\$2,37
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	\$0,00	\$0,07	\$0,00	\$0,07	\$0,05
MADERA POSTE	UNIDAD	\$0,00	\$0,12	\$0,00	\$0,12	\$0,09
VARILLA	10 UNIDADES	\$0,00	\$0,13	\$0,00	\$0,13	\$0,10

(\*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(\*\*) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores preestablecidos, la Dirección Provincial de

Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer los valores correspondientes.

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado, el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y contribución Ley N° VIII-0849-2013 artículo 4° inciso b), siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

Fijar para el ejercicio fiscal 2016, a los fines de lo establecido en el artículo 4° inciso b) de la Ley N° VIII-0849-2013, el valor del litro de gasoil en PESOS ONCE (\$ 11,00).-

ARTÍCULO 59.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

ARTÍCULO 60.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$ 2.210,00);
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 3.250,00);
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
  - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS UN MIL CIENTO SETENTA (\$ 1.170,00);
  - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b);
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS UN MIL CUARENTA (\$ 1.040,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.

En todos los casos en que el contribuyente sea reincidente en cualquier tipo de infracción cometida, prevista en este artículo, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.-

#### TÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN LEY N° V-0111-2004 (5749 \*R)

ARTÍCULO 61.- De conformidad a lo establecido por la Ley N° V-0111-2004 (5749 \*R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto, una sobretasa del TRES POR MIL (3‰), un derecho de archivo del SIETE POR MIL (7‰) y la alícuota del Impuesto de Sellos se incrementará en un OCHO POR MIL (8‰) todo liquidado conforme a la Base Imponible del Impuesto.-

### SECCIÓN TERCERA

#### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 62.- Disponer, para los contribuyentes alcanzados por Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el Título II Capítulo I de la Ley N° VIII-0507-2006 que hayan pagado las cuotas correspondientes al año 2011, un CREDITO FISCAL nominal transferible equivalente al monto que surja de la suma de cuotas que hubieran cancelado, aplicable a la cancelación de los impuestos Inmobiliario, a los Automotores y Contribución Especial. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a determinar los plazos, requisitos y procedimientos para la asignación y aplicación del crédito fiscal.-

ARTÍCULO 63.- Disponer, que la fecha de finalización de la obra, prevista en el artículo 2° de la Ley N° VIII-0726-2010 Contribución Especial por Mejoras Autopista sobre Ruta Provincial N° 55 – Tramo: Villa Mercedes – Arizona, es la fecha de recepción definitiva de la obra y de aquellas obras complementarias a la misma, por parte del Estado Provincial.-

### SECCIÓN CUARTA

#### RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 64.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

#### DERECHO DE USO DE AGUA

ARTÍCULO 65.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el

Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes que en los artículos siguientes se indican, considerando los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas.-

ARTÍCULO 66.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

USOS	ORIGEN	FUENTE	DERECHO USO ANUAL:	CONSUMO:		MANTENIMIENTO:	
				m3	HA /AÑO		
POBLACIONES	Subterránea	Perforación	\$ 2.704,00	\$ 0,212	-	No	
	Superficial	Acueducto	-		-	10% s/consumo o min de \$ 34,00 mensual	
		Vertiente	-		-		
		Canal	-		-		
AGRICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 2.113,00	\$ 0,169	\$ 126,75	No	
	Superficial	Vertiente	\$ 2.113,00	\$ 0,169	\$ 126,75	No	
		Acueducto	-	\$ 0,169	\$ 126,75	10% s/consumo o min de \$ 34,00 mensual	
		Canal	h/ 1 HA = \$ 0	\$ 0,169	\$ 243,36	\$ 253,50	No
			> 1 HA h/5 HA = \$ 40,56				
			> 5 HA h/10 HA = \$ 91,26				
			>10 HA h/25 HA = \$ 192,66				
			>25 HA h/50 HA = \$ 211,25				
			>50 HA h/75 HA = \$ 263,25				
			>75 HA h/100 HA = \$ 285,18				
> 100 HA = \$ 329,06							
GANADERO	Subterránea	Perforación	\$ 2.113,00	\$ 1,370	-	No	
	Superficial	Vertiente	-		-	10% s/consumo o min de \$ 34,00 mensual	
		Acueducto	-		-		
		Canal	-		-		
INDUSTRIAL	Subterránea	Perforación	\$ 2.704,00	\$ 1,589	-	No	
	Superficial	Vertiente	\$ 2.704,00		-	\$ 2.535,00 /año	
		Acueducto	\$ 3.380,00		-		
		Canal	\$ 3.380,00		-		\$ 3.802,50 /año
ACUICOLA	Subterránea	Perforación	\$ 2.704,00	\$ 1,521	-	No	
	Superficial	Vertiente	\$ 2.704,00		-	\$ 2.535,00 /año	
		Acueducto	\$ 4.225,00		-		
		Canal	\$ 4.225,00		-		10% s/consumo o min de \$ 34,00 mensual

MEDICINAL	Subterránea	Perforación	\$ 2.704,00	\$ 0,169	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 2.704,00		-	
		Acueducto	\$ 4.225,00		-	\$ 2.028,00 /año
		Canal	\$ 4.225,00		-	10% s/consumo o min de \$ 34,00 mensual
MINERO	Subterránea	Perforación	\$ 2.704,00	\$ 2,113	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 2.704,00		-	
		Acueducto	\$ 4.225,00		-	\$ 2.535,00 /año
		Canal	\$ 4.225,00		-	10% s/consumo o min de \$ 34,00 mensual
RECREATIVO	Subterránea	Perforación	\$ 2.113,00	\$ 1,267	-	No
	Superficial	Vertiente	-		-	
		Acueducto	-		-	10% s/consumo o min de \$ 34,00 mensual
		Canal	-		-	
OTROS	Subterránea	Perforación	\$ 2.704,00	\$ 1,690	-	No
	Superficial	Vertiente	\$ 2.704,00		-	
		Acueducto	\$ 4.225,00		-	\$ 2.028,00 /año
		Canal	\$ 4.225,00		-	10% s/consumo o min de \$ 34,00 mensual

**ARTÍCULO 67.- CONSUMO:**

A) **USO AGRARIO:** cuyo origen sea abastecido por canales, el importe de consumo por hectárea por año del cuadro de tarifas del artículo precedente, equivalen a un manto de 400 mm de agua por hectárea al año. Los excedentes necesarios deberán adquirirse por hora;

B) **ABASTECIMIENTO A POBLACIONES.** En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en m<sup>3</sup>.

A los fines de eficientizar el consumo de agua en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 66 el volumen que surja de considerar 250 lts/hab/día por la cantidad de habitantes (datos del censo de población 2010). Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para “Uso Poblacional” incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

**ARTÍCULO 68.- DERECHO DE USO.** San Luis Agua S.E. liquidará y cobrará en concepto de Derecho de Uso el monto establecido en el Artículo 66.

A todos los efectos, el cargo descrito en el presente artículo, se aplica por cada establecimiento y/o unidad productiva.

En caso de perforaciones, se aplicará a aquellos con caudales potenciales superiores a 10.000 lts/hora y para el caso de encontrarse varias perforaciones en una misma unidad productiva y cuya sumatoria de caudales sean superiores a 10.000 lts/hora.

También están contempladas en este artículo, las perforaciones menores a 10.000 lts/hora, cuyo uso sea para el envasado y/o posterior comercialización del agua.-

- ARTÍCULO 69.- MANTENIMIENTO. Establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por padrón de agua de acueductos, no podrá ser inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO (\$ 34,00) mensuales.-
- ARTÍCULO 70.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:
- a.- Liquidar y cobrar por \$/hora el agua superficial cuando no pueda determinarse el caudal por m<sup>3</sup> o por hectárea, un monto de PESOS VEINTE (\$ 20,00) la hora;
  - b.- Establecer la metodología de cobro del agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica cuando no se pueda determinar por m<sup>3</sup>, para lo cual deberá justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes;
  - c.- Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en el artículo 66 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica;
  - d.- Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso humano y doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos;
  - e.- Liquidar y cobrar por DOTACION y/o ESTIMACIÓN, en los acueductos entubados, cuando no se tengan datos ciertos de volumen en m<sup>3</sup>;
  - f.- Liquidar y cobrar por CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.-
- ARTÍCULO 71.- Facultar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, a disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-
- ARTÍCULO 72.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatoria Ley N° VIII-0671-2009 “Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia”, y la presente Ley.-
- ARTÍCULO 73.- Autorizar a SAN LUIS AGUA S.E. en el marco de lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y la Ley N° VIII-0671-2009 “Creación de una Sociedad del Estado que

atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia”, a una disminución de la TARIFA GENERAL de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total a liquidar, en el caso que se acuerde liquidar el “agua en bloque”.-

ARTÍCULO 74.- Establecer el siguiente calendario de vencimiento general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

CONCEPTO	PERIODO	VENCIMIENTO
DERECHO DE USO - CONSUMO POR HECTÁREA – USO AGRICOLA - AGUA SUBTERRÁNEA	ANUAL	11/04/2016
CONSUMO POR M3 – DERECHO Y MANTENIMIENTO – AGUA SUPERFICIAL – CANALES Y USO POBLACIONAL	MENSUAL	20 al 30 mes siguiente
CONSUMO POR M3 Y MANTENIMIENTO – AGUA SUBTERRANEA – USO NO AGRICOLA Y SUPERFICIAL – ACUEDUCTOS – USOS TODOS	BIMESTRAL	20 del mes siguiente

ARTÍCULO 75.- Casos Especiales. San Luis Agua S.E., cobrará en los siguientes casos:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	0 - 6	\$ 40,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 50,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 65,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 90,00

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 76.- Prorrogar el Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 68 de la Ley Impositiva Anual 2007, Ley N° VIII-0254-2006 hasta el 31 de diciembre de 2016.-

ARTÍCULO 77.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010 modificatoria de la Ley N° VIII-0254-2009 hasta el 31 de diciembre de 2016.-

- ARTÍCULO 78.- Facultar a la Dirección Provincial a establecer un Plan Especial de Facilidades de Pago, en virtud de lo normado en el 3° Párrafo del artículo 86 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias vigentes, para la deuda de Rentas Diversas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en el marco de convenios celebrados o a celebrarse con otros organismos del Estado Provincial.  
Quienes opten por cancelar las deudas de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo, podrán gozar de los siguientes beneficios:
- Plazo de financiación de hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas;
  - Reducción de la tasa de interés por financiación de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.
- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar todas las normas que entienda necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 79.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a informar en el recibo de haberes, los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 80.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.-
- ARTÍCULO 81.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas a los proyectos aprobados en el marco del “Programa Nuevas Empresas de Jóvenes Sanluiseños” por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del mes siguiente a la fecha de notificación del Decreto de aprobación de dicho proyecto. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará toda normativa necesaria para su instrumentación.-
- ARTÍCULO 82.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 \*R).-
- ARTÍCULO 83.- Establecer, para los terrenos rurales, como Valor Relativo mínimo (VRmín) PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 55,00) y Valor Relativo Máximo (VRmáx) PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y

OCHO (\$ 6.338,00) a los efectos del cálculo del Avalúo Fiscal para la determinación del índice relativo de los Inmuebles Rurales.-

- ARTÍCULO 84.- Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-
- ARTÍCULO 85.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, “Trabajo por San Luis”, Ley N° I-0004-2004 (5759 \*R) y a los beneficiarios de la Ley V-0800-2012, en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximición, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10 de la Ley N° I-0004-2004 (5759 \*R).-
- ARTÍCULO 86.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 \*R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias vigentes.-
- ARTÍCULO 87.- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° -I-0004-2004 (5759 \*R) y Ley N° V-0800-2012, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.  
Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo.  
En caso de que el inmueble sea suministrado por el beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- ARTÍCULO 88.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011.-
- ARTÍCULO 89.- Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia a conceder planes especiales de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas a

contribuyentes que posean deudas en gestión judicial con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: Descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%), hasta el límite del capital;
- b) Pago en Cuotas: Entrega Inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) Interés por Mora: Reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por Financiación: Reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.

Facultar al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a dictar las normas que considere necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.-

- ARTÍCULO 90.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, Artículos 120 srgtes. y cc., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones y para el cobro de deudas de las cuotas de viviendas. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 91.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraran firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales o incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.-
- ARTÍCULO 92.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2016.-
- ARTÍCULO 93.- Modifíquese el Artículo 275 Inciso c) de la Ley N° VI-0490-2005 Código Tributario de la provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
 “Inciso c).- Los vehículos que soliciten la baja de la jurisdicción San Luis hacia otra Provincia deberán cancelar el Impuesto Anual correspondiente.-“
- ARTÍCULO 94.- Esta Ley rige a partir del 1° de Enero de 2016.-
- ARTÍCULO 95.- Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y archivar.-